



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) los hechos descritos precedentemente, son contrarios al principio de transparencia que establece que “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.”

Lima, 3 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 3 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10491/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SANTA ANA**, conformado por las empresas KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L. y SERVICIO Y CONSTRUCCIONES A & L S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N.º 05-2022-MPCH/CS – Primera Convocatoria, para la contratación para la ejecución de obra denominado: “*creación de la trocha carrozable entre la localidad San Juan de Yanac y Siccacalla del distrito de San Juan de Yanac Provincia de Chincha Departamento de Ica*”; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 2 de noviembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Chincha - Chincha Alta, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N.º 05-2022-MPCH/CS – Primera Convocatoria, para la contratación para la ejecución de obra denominado: “*creación de la trocha carrozable entre la localidad San Juan de Yanac y Siccacalla del distrito de San Juan de Yanac Provincia de Chincha Departamento de Ica*”, con un valor referencial de S/ 4,006,895.00 (cuatro millones seis mil ochocientos noventa y cinco con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

El 5 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 13 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 3,606,205.50 (tres millones seiscientos seis mil doscientos cinco con 50/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO S.A.C	S/ 3,606,205.50	100	1	Adjudicatario
CONSORCIO LUREN	S/ 3,606,205.50	98	2	Calificado
CONSORCIO SANTA ANA	S/ 3,606,205.50	98	3	Calificado
CONSORCIO ROMA	S/ 3,606,205.50	96	4	Calificado

2. Mediante escrito N° 01, subsanado con Escrito N° 2, recibidos el 23 y 28 de diciembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el **CONSORCIO SANTA ANA**, conformado por las empresas KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L. y SERVICIO Y CONSTRUCCIONES A & L S.A.C., en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se descalifique la oferta del Adjudicatario y del CONSORCIO LUREN, integrado por las empresas ASESORIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION CONTRATISTAS GENERALES S.A.C y J & R S.A.C (segundo postor en orden de evaluación), en adelante, **CONSORCIO LUREN**. Asimismo, se le otorgue tres (3) puntos en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” a su representada y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. Para dicho efecto, el Consortio Impugnante señaló lo siguiente:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.
² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.
³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.
⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.
⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Anotaciones previas

- i. Como marco referencial, cito jurisprudencia del Tribunal sobre las bases integradas como reglas definitivas del procedimiento de selección, asimismo, desarrollo argumentos y doctrina referida a la admisión, calificación y evaluación de ofertas, principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y debida motivación.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

- ii. Señala que, las bases integradas establecieron que para obtener dos (2) puntos en el factor de evaluación “integridad en la contratación pública”, los postores debían presentar la copia simple del certificado que acredita que han implementado un sistema de gestión antisoborno, acorde con la norma ISO 37001:2016 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTPISO37001:2017), asimismo, dicho certificado debía encontrarse vigente a la fecha de presentación de ofertas, como se aprecia del siguiente texto extraído de las bases integradas:

“Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión antisoborno acorde con la norma ISO 37001:2016 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTPISO37001:2017). El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL (antes INDECOP) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional. El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación, y estar vigente a la fecha de presentación de ofertas. En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar que cuenta con la certificación para obtener el puntaje.”

- iii. Sostiene que, el Adjudicatario presentó el siguiente documento para acreditar el factor de evaluación ante mencionado:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

146

CERTIFICADO

No. 511983

Reg. No. 688/R-134

Por la presente se certifica el Sistema de Gestión Antisoborno de

CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Malecón Tierras Blancas Nro. 218 Urb. Casco Urbano (Int.9-Fte Al Col. Roberto Pisconte Ramos)

Ica - Nazca - Nazca

Perú

ha sido evaluado y se encuentra en conformidad con la Norma:

ISO 37001:2016

aplicable a:

EJECUCIÓN, CREACIÓN, CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, RENOVACIÓN, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO, MEJORA, REMODELACION, REHABILITACION, MANTENIMIENTO, INSTALACION, COLOCACION, REPARACION, SERVICIOS, CAMBIO, SINCROMENTRO, REUBICACION, RECUPERACION, REEMPLAZO, ADECUACION, CONSULTORIA, DISEÑO, FORMULACION, SUPERVISION, SERVICIOS, PROYECTOS, ESTUDIOS DE INFRAESTRUCTURA CIVILES, INFRAESTRUCTURA VIAL, PISTAS, VEREDAS, TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL, OBRAS VIALES, VIAS URBANAS Y RURALES, ASFALTADO, VIAS ARTICULADO, ADQUINADO, SERVICIOS DE PRESADO Y COLOCACION DE MESAJE ASFALTICA, HABITACION URBANA, CARRETERAS, CARRETERAS CON CARPETA ASPALTICA EN CALIENTE Y FRIO, CAMINOS, CAMINOS VECINALES, CAMINOS A NIVEL DE APURADO, TROCHAS CARROZABLES, SEÑALIZACION VIAL, TERAPIA EN TRANSPORTE, MURDS DE CONTENCIÓN, PUENTES, TUNEL, AUTOPISTAS, VIAS DE COMUNICACION, CENTROS DE SALUD, CENTROS EDUCATIVOS, CENTROS CULTURALES, URBANISMO, COMPLEJOS, CONDOMINIO, CONJUNTOS HABITACIONALES, EDIFICACIONES, OFICINAS, PERIMETRICOS, ALAMEDAS, PARQUES, BOULEVARD, CICLOVIAS, ESTADOS DEPORTIVOS, INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA, SERVICIOS DEPORTIVOS Y POLIDEPORTIVOS, LOSAS DEPORTIVAS, PARQUES, PLAZAS DE ARMAS, CAMPOS DEPORTIVOS, DEFENSAS RIBERENAS, DESCOLMATACION, DESCOLMATACION DE RIO Y QUEBRADAS, ENCAUZAMIENTO, SISTEMA DE DRENAJE, SANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA EN SANEAMIENTO, SISTEMA DE CONDUCCION Y ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE, SISTEMAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, RELLENOS SANITARIOS, INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA, ENROSCADO, SERVICIOS, GAVIONES, HABITACION URBANA, PUERTO, REPRESA, SISTEMAS DE RIEGO, RED DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, OBRAS HIDRAULICAS, SANEAMIENTO, SANEAMIENTO BASICO, ABASTECIMIENTO DE AGUA, LETRINAS, SISTEMAS DE IRRADACION, RIEGO TECNIFICADO, CANALES DE RIEGO, MANTENIMIENTO RUTINARIO Y MECANIZADO DE CARRETERAS, INFRAESTRUCTURA ELECTRICA, REDES MEDIA Y BAJA TENSION, MURDS DE CONTENCIÓN, TALUDES, OBRAS CIVILES EN GENERAL, ELECTRIFICACION, EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS, CONGULACIONES Y SERVICIOS EN GENERAL, A NIVEL NACIONAL.

El certificado ha sido publicado con el No. de registro 511983 con un periodo de validez desde el 26 de noviembre de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2024. La fecha de primera expedición es 26 de noviembre de 2021.

Aprobado por

Impreso por

ALUSAC
Milanes/AT
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO

No obstante, refiere que, de la búsqueda realizada en la página web de la certificadora de dicho documento (LL-C), advirtió que no figura la información referida a la fecha de renovación, la misma que debió darse en el mes de noviembre del presente año, lo cual, le haría presumir que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

no tuvo la renovación y por tanto no se encontraría vigente a la fecha de presentación de oferta, incumpliendo con lo exigido en el factor de evaluación.

De tal forma que, corresponde restarle al Adjudicatario los dos puntos dos (2) puntos obtenidos en este factor de evaluación, quedando un total de 98 puntos; y, en consecuencia revocarse el otorgamiento de la buena pro a su favor.

Agrega que, si bien los certificados ISO cuentan con un periodo de vigencia hasta el año 2024, para mantener su vigencia estos deben ser renovados anualmente y dicha renovación debe figurar en el registro pertinente, lo cual no ha ocurrido en este caso. Además, menciona que:

“según indagaciones realizadas se advierten varios supuestos al respecto, lo que deberá ser materia de evaluación durante el decurso del presente procedimiento, a fin de determinar la validez y/o vigencia del certificado ISO presentado por el Adjudicatario con ocasión de la presentación de propuestas, esto es el 05 de diciembre de 2022”. [sic]

Sobre los cuestionamientos a la oferta del CONSORCIO LUREN

- iv. Sostiene que, el CONSORCIO LUREN presentó el siguiente documento para acreditar que su consorciado ASESORIA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C cumple con el factor de evaluación “integridad en la contratación pública”:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

	CERTIFICADO	
	No. 511493	
	Reg. No. 668/R-134	
	Por la presente se certifica el Sistema de Gestión Antisoborno de	
	ASESORÍA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
	Mza. I Lote. 4 Dpto. 1 Coo. De Viv. Señor De Luren	
	Ica - Ica - Ica	
	Perú	
	ha sido evaluado y se encuentra en conformidad con la Norma	
ISO 37001:2016		
aplicable a		
<small>CONSULTORÍA Y EJECUCIÓN (CONSTRUCCIÓN, SUSTITUCIÓN, INSTALACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, REPARACIÓN, ACCONDIONAMIENTO, RENOVACIÓN, RESTAURACIÓN, EQUIPAMIENTO, Y MANTENIMIENTO) DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS: OBRAS Y SERVICIOS VIALES: CARRETERAS, TROCHAS, CARROZABLES, PUENTES, PONTONES, PISTAS Y VEREDAS Y CAMINOS VECINALES. OBRAS DE EDIFICACIONES: INSTITUCIONES EDUCATIVAS, SERVICIOS EDUCATIVOS, CENTROS COMERCIALES, COMISARIAS, LOCALES MUNICIPALES, SERVICIOS COMUNALES, POSTAS DE SALUD, BIBLIOTECAS, MUNICIPALIDADES, IGLESIAS, ESTADIOS, LOSAS, ALMACENES, CEROS PERIMÉTRICOS, PISCINAS Y CAMPOS DEPORTIVOS DE GRAS SINTÉTICO. OBRAS Y SERVICIOS DE SANEAMIENTO: DE SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES, DESAGÜE, RESERVORIOS, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, LINEAS DE ADUCCIÓN Y CONDUCCIÓN, CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, REDES DE AGUA, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, UNIDADES BÁSICAS DE SANEAMIENTO (UBS), SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, OBRAS REPRESENTANTES DE IRRIGACIONES, ELECTROMECÁNICAS, ENERGÉTICAS, TELECOMUNICACIONES, Y AFINES. PROVEEDOR DE BIENES Y SERVICIOS EN GENERAL.</small>		
CONSORCIO LUREN CLAUDIA SOFIA SALCEDO UGARTE REPRESENTANTE COMUN		
El certificado ha sido publicado con el No. de registro 511493 con un periodo de validez desde el 13 de julio de 2021 hasta el 12 de julio de 2024. La fecha de primera expedición es 13 de julio de 2021.		
Aprobado por: Impreso por:		
Código de validez 124371E1-5F3 Compruebe la validez del certificado introduciendo este código en www.lic.e.gob.pe		

Sin embargo, refiere que, de la búsqueda realizada en el portal web de la certificadora de dicho documento (LL-C), obtuvo el siguiente resultado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2



FUENTE:
https://ssl.ll-c.cz/WWW/NET/certificate_check.asp

Advierte que, el certificado se encuentra suspendido desde el 14 de octubre de 2022, es decir, antes de la presentación de ofertas (5 de diciembre de 2022); por lo que, debe ser considerado inválido, al incumplir con lo solicitado en las bases integradas.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Asimismo, solicita se le reste al CONSORCIO LUREN los dos (2) puntos otorgados en dicho factor de evaluación, quedando el puntaje total en 96 puntos, con lo cual ya no estaría empatado con su representada que hasta el momento tiene 98 puntos y pasaría al segundo lugar en orden de evaluación.

- v. Por otro lado, señala que, las bases integradas establecieron que para obtener tres (3) puntos en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”, los postores debían presentar la copia simple del certificado que acredita cualquiera de las siguientes tres (3) prácticas: (i) certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, (ii) certificación del sistema de gestión ambiental y (iii) certificación del sistema de gestión de la energía, las mismas que debían considerar en los alcances o campos de acción, la infraestructura recreativa y deportiva, caso contrario, se tendría como no acreditado el factor de evaluación.

B.1 Práctica

Certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo

Acreditación:

Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo acorde con la norma ISO 45001:2018 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 45001:2018) o norma que la sustituya, cuyo alcance o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

campo de aplicación considere obra de INFRAESTRUCTURA RECREATIVA Y DEPORTIVA.

(...)

B.3 Práctica

Certificación del sistema de gestión ambiental

Acreditación:

Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión ambiental acorde con la norma ISO 14001:2015, o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 14001:2015), cuyo alcance o campo de aplicación considere obra de INFRAESTRUCTURA RECREATIVA Y DEPORTIVA.

(...)

B.5 Práctica

Certificación del sistema de gestión de la energía

Acreditación:

Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un SGE acorde con la norma ISO 50001:2018, o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP ISO 50001) o norma que la sustituya, cuyo alcance o campo de aplicación considere obra de INFRAESTRUCTURA RECREATIVA Y DEPORTIVA.

- vi. Menciona que, el CONSORCIO LUREN presentó los siguientes certificados para acreditar dicho factor de evaluación (correspondientes a sus consorciadas ASESORIA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C y J & R S.A.C):



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Certificado de Registro

Esto es para certificar que el
Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo
**ASESORIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION
CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA
CERRADA - ADC S.A.C.**
MZA. FLOTE. 4 DPTO. I COO. DE VIV. SEÑOR DE LUREN, ICA - ICA - PERU
ha sido evaluado y encontrado que cumple con los requisitos de
ISO 45001:2018
para el siguiente alcance

Creación, construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, remodelación, reconstrucción y mantenimiento de : carreteras, caminos departamentales, caminos vecinales y rurales, vías de acceso, calle, infraestructura de transitabilidad vehicular y peatonal, pistas y veredas, parques, alamedas, plazas, complejo deportivos, campos deportivos, polideportivos, losa deportivas o de uso industrial, habitaciones urbanas, muros de contención, redes de agua potable y desagüe o alcantarillado, irrigaciones, canales, puentes, badenes, descolmatación, taludes, demoliciones, movimientos de tierras, represa hidráulicas, hidrocarburos, muelles, puertos, defensas ribereñas, espigones, enrocados, minera, estructura metálicas y todo tipo de edificaciones en general así como obras de edificación, obras civiles, obras viales o de infraestructura vial, obras de saneamiento, obras electromecánicas, obras energéticas, obras de suministro de energía, infraestructura deportiva y/o campo deportivo, sistema de riego, sistema de riego tecnificado, infraestructuras hidráulicas, infraestructuras de salud.

Certificado No	: 2110HH86	Fecha de emisión	: 27/09/2021
Fecha de registro inicial	: 27/09/2021	2da Audit. de seguimiento	: 27/08/2023
Fecha de expiración	: 26/09/2024		

[Signature]
Director

[Signature]
CONSORCIO LUREN
CLAUDIA SOFIA SACEDO UGARTE
REPRESENTANTE COMUN

IAS ACCREDITED
Management Systems
Certification Body
MSCB-119

IAF
MEMBER OF MULTILATERAL
RECOGNITION ARRANGEMENT

AQC MIDDLE EAST LLC
20-22, Street Wenslock Road, Londres, Reino Unido, código postal N1 7GU, Correo: info@aqcworldwide.co.uk
*La validez del certificado está sujeta a la finalización satisfactoria de la auditoría de vigilancia en la fecha de vencimiento o antes.
(en caso de que no se permita realizar una auditoría de vigilancia, este certificado deberá suspenderse / retirarse).
Verificación del certificado: Verificar la validez del certificado en www.aqcworldwide.com/contactus/clients.aspx o info@aqcworldwide.com en Cliente Lat.
El certificado es propiedad de AQC Middle East LLC y se devolvió automáticamente cuando se solicitó.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

CERTIFICADO VÁLIDO CON LA CONDICIÓN DEL VISTO BUENO ANUAL

CERT IND

CERTIFICADO

CERT IND

Confirma que el sistema de gestión de

J & R.S.A.C.

CONSORCIO LUREN

Claudia Sofía Salcedo Ugarte
CLAUDIA SOFÍA SALCEDO UGARTE
REPRESENTANTE COMUN

con dirección en: Mza. C Lote. 13 Otr. Upis Magisterial
(frente al estadio de Chincha) Ica - Chincha - Pueblo Nuevo, Perú

es conforme con los requisitos
ISO 45001:2018
teniendo el alcance de certificación

organismo de certificación

Los detalles respecto a la veracidad de este certificado pueden ser obtenidos al CERTIND SA. Teléfono: +502 333.34.51 / E-mail: office@certind.ro

El alcance de certificación incluye: Ejecución (construcción, sustitución, instalación, implementación, remodelación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, rehabilitación, reparación, acondicionamiento, mantenimiento rutinario y no rutinario de obra, renovación, restauración, equipamiento) de obras públicas o privadas de infraestructura vial: carreteras, caminos departamentales, truchas, caminos, puentes, pontones, caminos vecinales y rurales, pavimentaciones, calles, vías de acceso y de infraestructura de transitabilidad vehicular y transitabilidad peatonal, pistas y veredas. Obras de edificación: infraestructuras educativas, servicios educativos, centros de atención integral, centros comerciales, comisarías, locales municipales, servicios comunales, mercados, talleres de capacitación, albergues, centros recreacionales, parques, estadios, complejos deportivos y alamedas, infraestructura de salud (hospitales, centro de salud, postas médicas). Obras y servicios de saneamiento: sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, servicio de protección contra inundaciones, desague, reservorios, plantas de tratamiento de agua potable, líneas de aducción y conducción, conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, redes de agua, plantas de tratamiento de aguas residuales, unidades básicas de saneamiento, sistemas de drenaje y alcantarillado. Obras hidráulicas: construcción de canales de irrigación, riego tecnificado, defensas ribereñas, represas hidráulicas, electromecánicas, energéticas, telecomunicaciones. Proveedor de bienes y servicios: alquiler de maquinaria y equipos de construcción.

Certificado n°: 44351-51-SS

Certificación inicial: 20.09.2022

Duración de vencimiento del ciclo de certificación: 19.09.2025 con la condición de visto bueno anual del certificado

La recertificación debe ser finalizada hasta la fecha del vencimiento del ciclo de certificación

El organismo de certificación reserva el derecho de suspender, retirar o cancelar el presente certificado si en las auditorías de vigilancia se observa que no fueron respetadas las condiciones desde la fecha de la certificación inicial

CERTIND SA - ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN
Palacio Ugr 1903, Calle George Enescu 27-29, distrito 1, Bucarest, Rumania

GERENTE GENERAL
Violeta Sergentu

Refiere que, en ninguna parte de dichos certificados se hace alusión al alcance en infraestructura recreativa y deportiva; por lo cual no debieron considerarse válidos.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Además, sostiene que, en el certificado ISO 45001:2018 correspondiente a la empresa J & R S.A.C, no se indica la “gestión” que certifica, de igual forma, en el certificado presentado para acreditar el factor de evaluación “integridad en la contratación pública”, como se ve a continuación:



Por ello, considera que debe restarse los tres (3) puntos otorgados al CONSORCIO LUREN, en este factor de evaluación, con lo cual su puntaje total quedaría en 95 puntos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Sobre la evaluación de su oferta

- vii. Sostiene que, las bases integradas exigían en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” que, para la obtención de tres (3) puntos, los postores debían acreditar al menos una (1) de las siguientes prácticas: (i) certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, (ii) certificación del sistema de gestión ambiental y (iii) certificación del sistema de gestión de la energía. No exigía acreditar las tres (3) prácticas para obtener los tres puntos completos, conforme se desprende a continuación:

B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	
<u>Evaluación:</u>	(Máximo 3 puntos)
Se evaluará que el postor <u>cuenta con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social</u>	Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad [...] puntos
En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.	No acredita ninguna práctica en sostenibilidad 0 puntos

No obstante, refiere que, el comité de selección, en contravención de la normativa de contratación pública, disgregó el puntaje del mencionado factor e interpretó la regla de la siguiente manera: (i) por la acreditación de una práctica corresponde un punto, (ii) por la acreditación de dos prácticas corresponde dos puntos y (iii) por la acreditación de tres prácticas corresponde tres puntos; sin embargo, dicha interpretación resulta inválida, pues bastaba con la acreditación de una sola práctica para que el comité de selección otorgue los tres puntos. Por ello, considera que, a su representada y al Consorcio Adjudicatario se les debía otorgar los tres puntos en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”.

- viii. Sostiene que, según lo expuesto en su escrito de apelación, le correspondería a su representada el puntaje total de 100 puntos, al Consorcio Adjudicatario le correspondería el puntaje total de 98 puntos y al CONSORCIO LUREN el puntaje de 95 puntos, con ello, su representada obtendría el primer lugar en orden de evaluación y se le debería otorgar la buena pro del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

3. Por decreto del 4 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 9 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas, la Constancia de la Transferencia Interbancaria N° CCE-281222 8268434, expedida por el Banco Banbif, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Por decreto del 16 de enero de 2023, habiendo revisado el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, la Secretaría del Tribunal verificó la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal, ni se pronunció respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento de dicho procedimiento de selección; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

5. Mediante Escrito N° 1, presentado el 17 de enero de 2023, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Adjudicatario, se apersonó y absolvió el traslado de recurso de impugnativo, indicando lo siguiente:

- i. Señala que, el Consorcio Impugnante plantea como petitorio en su primer escrito lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

- *Descalifique la propuesta del adjudicatario (Esto es, de mi representada)*
- *Descalifique la propuesta del segundo lugar en orden de prelación*
- *Otorgue el puntaje de 3 puntos, sobre el requisito de sostenibilidad ambiental y social.*
- *Nos otorgue la buena pro del proceso de selección*

Mientras que, con ocasión de la subsanación del recurso de apelación, señala lo siguiente:

1. Que, el Tribunal reduzca el puntaje otorgado a la oferta del Adjudicatario al no haber acreditado fehacientemente cumplir con los factores de evaluación.
2. Que, el Tribunal revoque el otorgamiento de la buena pro a la empresa Constructora e Inmobiliaria Emanuel & Luciano S.A.C.
3. Que, el Tribunal, reduzca el puntaje otorgado a la oferta del segundo lugar en orden de prelación al no haber acreditado fehacientemente cumplir con los factores de evaluación.
4. Que, el Tribunal otorgue el puntaje de 3 puntos, al haber acreditado fehacientemente el requisito de sostenibilidad ambiental y social.
5. Que, el Tribunal, nos otorgue la buena pro del proceso de selección.

Al respecto, en el folio 5, numeral 14 de su recurso, invoca el debido proceso y la tutela jurisdiccional y, en el folio 6, numeral 18 y, finalmente, en el folio 8 numeral 25, concluye lo siguiente:

25. Estando a lo expuesto, es claro que toda decisión que tomen las autoridades administrativas –en este caso el Comité de Selección– deben encontrarse debidamente motivadas salvaguardando el derecho al debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, a fin de que, conozcan los motivos que amparan dichas decisiones y que los afectan para, de ser el caso, puedan interponer los recursos administrativos que nuestro ordenamiento jurídico habilita.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

- ii. Refiere que, lo expuesto por el Consorcio Impugnante, referido a la trasgresión del debido proceso, tutela jurisdiccional y falta de motivación, carece de sustento y amparo, pues se advierte del Acta de Calificación y evaluación que el comité de selección evaluó su oferta de acuerdo con lo establecido en las bases, tan es así que, el mismo Consorcio Impugnante ha aceptado que fue sometido a un sorteo electrónico automático y es así que obtuvo el tercer lugar en orden de evaluación. Luego de ello, su oferta fue calificada y declarada conforme.

Sobre los cuestionamientos a su oferta

- iii. Sostiene que, su representada ha presentado los siguientes documentos para obtener el puntaje de 100 puntos:

Precio de la Oferta	con 95 puntos
Sostenibilidad Ambiental y Social	con 3 puntos
Integridad en la Contratación	con 2 puntos.

- iv. Menciona que, el argumento del Consorcio Impugnante referido a que la renovación del certificado presentado por su representada para acreditar el factor de evaluación “integridad en la contratación pública” no aparece en la página web de la certificadora y por tanto dicho certificado no es válido, es un absurdo, pues las bases integradas no exigían que los postores debían presentar documento alguno que acredite el trámite de renovación o similares.

Además, menciona que el Consorcio Impugnante irresponsablemente alude que su certificado no se encuentra vigente, sin haber hecho la respectiva consulta con la certificadora.

Agrega que, todos sus certificados se encuentran vigentes, tal como lo exigen las bases integradas, pudiendo ser verificados en la página web de las certificadoras o en su defecto, corresponde a la Entidad, en aplicación del principio del privilegio de controles posteriores, efectuar la fiscalización posterior de sus documentos y de aquellos presentados por todos los postores.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

- v. Respecto al pedido del Consorcio Impugnante de que se revoque el otorgamiento de la buena pro, sostiene que dicha pretensión es subordinada a que se reduzca a su representada el puntaje de dos (2) puntos en el factor de evaluación “integridad en la contratación pública”; no obstante, como la primera pretensión no tiene sustento, por lo tanto, la pretensión subordinada debe seguir la suerte de la primera, debiendo declararse infundada su pretensión.

Sobre la oferta del Consorcio Impugnante

- vi. Menciona que, si bien es cierto que las bases administrativas deben ser elaboradas tomando en cuenta las bases estándar aprobadas por el OSCE, debe tenerse en cuenta que la misma está dividida en dos secciones, una sección general y otra específica, en la sección general se indica que no debe ser modificada en ningún extremo, bajo sanción de nulidad; mientras que, en la sección específica se indica que deberá ser completada por la Entidad, de acuerdo a las instrucciones dadas, lo que entiende que está referido a que en dicha sección debe consignarse las exigencias y requisitos que el área usuaria ha previsto y las que el comité de selección puede establecer de acuerdo a sus facultades.

SECCIÓN GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(ESTA SECCIÓN NO DEBE SER MODIFICADA EN NINGÚN EXTREMO, BAJO SANCIÓN DE NULIDAD)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

SECCIÓN ESPECÍFICA

CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(EN ESTA SECCIÓN LA ENTIDAD DEBERÁ COMPLETAR LA INFORMACIÓN EXIGIDA, DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES INDICADAS)

Sostiene que, el Consorcio Impugnante reclama un hecho que debió ser motivo de consulta u observación o de elevación de las Bases de crearlo necesario, a efecto de que el OSCE aclare sus dudas; sin embargo, no lo hizo.

- vii. Refiere que, las bases estándar establecen lo siguiente en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”:

B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	
<i>Evaluación:</i>	<i>(Máximo 3 puntos)</i>
<i>Se evaluará que el postor <u>cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social</u></i>	<i>Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad [...] puntos</i>
<i>En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.</i>	<i>No acredita ninguna práctica en sostenibilidad 0 puntos</i>

Contra ello, sostiene que el Consorcio Impugnante argumenta en su recurso que, en las bases integradas se habría considerado otro tipo de evaluación y que eso era ilegal, tal como podemos ver:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social</p> <p>En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.</p>	<p>(Máximo 3 puntos)</p> <p>Acredita tres (3) de las prácticas de sostenibilidad 3 puntos</p> <p>Acredita dos (2) de las prácticas de sostenibilidad 2 puntos</p> <p>Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad 1 puntos</p> <p>No acredita ninguna práctica en sostenibilidad</p>

Sin embargo, considera que no es ilegal, pues incluso el OSCE ha determinado en casos similares que dicha situación es legal, por formar parte de las facultades del comité de selección.

- viii. Por otra parte, menciona que en el numeral 7.2 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD se señala que los requisitos de Calificaciones y los factores de Evaluación son de exclusiva responsabilidad del Comité de Selección, veamos:

7.2. CONTENIDO DE LAS BASES ESTÁNDAR

(...)

*“Además, la **sección específica** contiene los requisitos de calificación, los **factores de evaluación** a determinar, la forma de acreditación, **así como la metodología de asignación de puntaje**. La determinación de **CADA UNO DE LOS FACTORES DE EVALUACIÓN** que serán aplicados en el procedimiento de selección **es de exclusiva responsabilidad del Comité de selección**, con excepción de lo dispuesto en las Bases de Concurso de Proyectos Arquitectónicos, debiendo tener en cuenta que los factores deben permitir la selección de la mejor oferta en relación con la necesidad que se requiere satisfacer”*

Entiende que, la determinación de cada uno de los factores de Evaluación son de exclusiva responsabilidad del Comité de selección y por eso, no se



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

está transgrediendo ninguna normativa, por el contrario, el Comité de selección ha actuado de acuerdo con su exclusiva responsabilidad.

- ix. Refiere que, el Pronunciamiento N° 077-2022/OSCE-DGR, confirma su posición, pues en dicho pronunciamiento se revisó las observaciones a las bases administrativas de la Licitación Pública N° 2-2021-GRP-PECHP, convocada para la “*Contratación de la obra: Reparación en el sistema de drenaje, en el(la) dren Sechura, distrito de Sechura, provincia Sechura, departamento Piura*”, convocada por el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA, y se analizó los cuestionamiento efectuados por los participantes a la evaluación de los ISOS y su retiro de las bases; determinando lo siguiente:

- *Asimismo, se aprecia que, en el numeral 7.2 de la Directiva N°001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N°30225”, se establece que, la sección específica contiene los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje. Agregando que, la determinación de cada uno de los factores de evaluación que serán aplicados en el procedimiento de selección es de exclusiva responsabilidad del Comité de Selección.*
- *En este orden de ideas, cabe indicar que, el Comité de Selección tiene la prerrogativa de determinar los Factores de Evaluación, considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar. Los cuales, tienen por objetivo, permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los Factores de Evaluación, no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con su finalidad.*
- *De lo cual, se puede colegir que, ante la formulación de las consultas y/u observaciones N° 2, N° 7 y N° 13, el Comité de Selección de la Entidad, hizo empleo de las atribuciones que le confiere la normativa, al optar por mantener el contenido de los factores de evaluación, previstos en las Bases.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Agrega que, el comité de selección del procedimiento objeto de análisis del mencionado pronunciamiento consignó en las bases integradas una regla similar a la del presente caso:

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	[5] puntos ²³
B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	
<u>Evaluación:</u> Se evaluará que el postor cuente con dos (2) prácticas de sostenibilidad ambiental o social En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.	(Máximo 3 puntos) Acredita dos (2) de las prácticas de sostenibilidad 3 puntos Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad 1 punto No acredita ninguna práctica en sostenibilidad

En tal sentido, el OSCE no las declaró inválidas, por el contrario, se pronunció diciendo que “...no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con su finalidad.”, en otras palabras, el criterio de evaluación no transgrede la normativa ni las bases estándar; por lo que la pretensión del Consorcio Impugnante relacionada con el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” debe declararse infundada.

Sobre la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante

- x. Señala que, las firmas contenidas en el recurso de apelación, el escrito de subsanación y en los diferentes documentos que conforman la oferta del Consorcio Impugnante, son totalmente diferentes, lo que a su consideración, significaría que la propuesta no ha sido suscrita por el Representante Legal del Consorcio Impugnante, si no, por otra persona. Para demostrar su posición, presenta el DNI y la Ficha RENIEC del Representante Común.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

REPUBLICA DEL PERÚ		
DNI N° :	21835233 - 8	
Primer Apellido :	CHACALIAZA	
Segundo Apellido :	RIVAS DE GARCIA	
Pre nombres :	MARIA OLGA	
Genero :	FEMENINO	
Nacimiento		
Fecha :	17/05/1970	
Departamento :	ICA	
Provincia :	CHINCHA	
Distrito :	SUNAMPE	
Grado de instruccion :	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil :	CASADO	
Estatura :	1.54 m	
Fecha de Inscripcion :	15/04/2003	
Fecha de Emision :	22/11/2018	
Fecha de Caducidad :	04/06/2026	
Fecha de Fallecimiento :		
Nombre del Padre :	ALEJANDRO	
Nombre del Madre :	OLGA	
Restriccion :	NINGUNA	
Direccion		
Departamento :	ICA	
Provincia :	CHINCHA	
Distrito :	GRACIO PRADO	
Direccion :	PAGO DE PILPA 303 -A	
Ubicacion		
Ubigeo Reniec :	100207	
Ubigeo INEI :	110210	
Codigo Postal :	11700	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

<p>CONSORCIO SANTA ANA</p> <p>María O. Chacaliza Rivas de García Representante Común</p> <p><u>FIRMA EN EL RECURSO IMPUGNATIVO</u></p>	<p>CONSORCIO SANTA ANA</p> <p>María O. Chacaliza Rivas de García Representante Común</p> <p><u>FIRMA EN LA SUBSANACIÓN</u></p>
--	--

Sin embargo, refiere que, si verificamos las firmas en las “Propuestas Técnica y Económica” del Consorcio Impugnante, veremos que dichas firmas no corresponden ni por similitud o por imitación a la contenida en el DNI.

<p>CONSORCIO SANTI</p> <p>María O. Chacaliza Rivas</p> <p><u>FIRMA CORRESPONDIENTE CON EL D.N.I. DE LA REPRESENTANTE LEGAL</u></p>
<p>CONSORCIO SANTA ANA</p> <p><u>FIRMA SUPLANTADA A LA REPRESENTANTE COMÚN EN LA PROPUESTA</u></p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2



Precisa que, con solo ver la firma verdadera del DNI, estas cuatro (4) últimas firmas no son, ni por asomo, la firma del Representante Común, porque la firma verdadera (la del DNI) empieza por la letra “M” y termina únicamente con la letra “CH”, sin embargo, la firma que figura en la propuesta Técnica empieza con la letra “P” y termina antes de la “CH” con varios trazos que no corresponden. Por ello, considera que las firmas contenidas en la oferta del Consorcio Impugnante son suplantadas, no corresponden a la misma persona.

- xi. Asimismo, sostiene que, en los Anexos 2 y 5 de la oferta del Consorcio Impugnante, no figura ninguna firma, por eso no las traen al análisis; no obstante, refiere que dicha situación debió y puede ser subsanada, e incluso en el caso de los documentos en los que las firmas no pertenecen al representante común, podrían ser subsanadas, pero no así la firma contenida en el Anexo 6. Por ello, sostiene que, la oferta del Consorcio Impugnante debe ser declarada no admitida.
- xii. Solicita al Tribunal, se solicite el original del escrito del recurso impugnativo, del escrito de subsanación, de los Anexos N° 1, 3, 4, 6 y del detalle del presupuesto, a fin de que, bajo su cuenta y costo, se practique una pericia grafo técnica de las firmas contenidas en dichos documentos, o se solicite la presencia del Representante común del Consorcio Impugnante para que estampe su firma.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Sobre la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante

- xiii. Menciona que, para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad, el Consorcio Impugnante declaró en el Anexo 10 cuatro (4) obras como experiencia, de las cuales, dos (2) de ellas correspondían al Integrante KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L. Precisa que, de esas dos obras, la segunda fue acreditada con la presentación del Contrato y su respectiva Acta de Recepción, verificando que, en el Acta de recepción se consigna el monto contratado inicialmente y se indica que existieron adicionales y deductivos, conforme se aprecia a continuación:

ACTA DE RECEPCION DE OBRA	
Obra: “AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINOS VECINALES DESDE EL KM 45 DELA CARRETERA UM CERRO-CUESTA BLANCA DEL DISTRITO DE CHAVIN-PROVINCIA DE CHINCHA-DEPARTAMENTO DE ICA”.	
Ubicación	Km 45 Sector de Cerro Lindo-Cuesta Elanca Distrito de Chavin, Provincia de Chincha, Departamento de Ica.
Modalidad de ejecución.	A Precios Unitarios.
Contratista	CONSORCIO CHAVIN-INTEGRADOS POR CORPFED SAC KAMATO CONSTRUCTORES EIRL CONSORCIO A&M ASOCIADOS
Tipo de Proceso de Contratación.	CONTRATA.
Residente de obra.	Irg. Luis Alberto Neyra rIbarra
Supervisor de obra.	Irg. Maximo Salvador Yataco En representación de la Empresa CONSTRUCCIONES GENERALES G&H S.A.C.
Plazo de Ejecucion del Servicio.	150 días calendarios.
Entrega de terreno.	03 de noviembre del 2021
Inicio de obra.	04 de noviembre del 2021
Fecha Termino programado de obra.	12 de abril del 2022.
Monto contratado de obra	S/ 1,319,995.89 Soles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

“AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINOS VECINALES DESDE EL KM 45 DELA CARRETERA UM CERRO-CUESTA BLANCA DEL DISTRITO DE CHAVIN-PROVINCIA DE CHINCHA-DEPARTAMENTO DE ICA”. Luego al recorrido de los espacios que constituyen la obra y en confrontación con los documentos técnicos durante el proceso de ejecución de la obra y el expediente técnico. Se determina que la obra ha sido culminada salvo **adicionales, deductivos de obra** que se hayan originado durante el proceso constructivo.

El comité de recepción de obra, en pleno uso de sus facultades, determina que la obra queda recepcionada, de presentarse algún vicio oculto posterior a la recepción, será de responsabilidad del contratista conforme a Ley.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN
Ing. Norberto Jaime Garcia Jimenez
CIP N° 95323
PRESIDENTE DEL COMITÉ


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN
Abog. Marino A. Manrique Chuquispuma
C.I. N° 5552
MIEMBRO DEL COMITÉ

- xiv. Señala que, las bases indicaban que la experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

En ese contexto, entiende que cuando se presenta contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, el Acta de Recepción debe contener el precio final de la obra, esto porque así se indica en la parte final de la acreditación establecida en las bases integradas: “...así como el monto total que implicó su ejecución”. Además, sostiene que no puede entenderse que para unos se exija documentos que consignen fehacientemente el precio final y para otros solo baste con presentar un Acta de Recepción sin que se consigne el precio final de la obra, pues ello configuraría un trato injusto y desigual propiciada por la misma norma.

- xv. Agrega que, del Acta de recepción se aprecia que la obra se ejecutó en la modalidad de Precios Unitarios, pero el monto que se consigna es el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

contractual inicial, asimismo, se señala que ha sido culminada salvo adicionales y deductivos, lo que demuestra fehacientemente que el monto final “no existe”. No obstante, el Consorcio Impugnante consigna en el Anexo N° 10, el monto contractual inicial, como si fuera el monto final de la obra, lo cual, a su parecer, constituye información inexacta, porque no es concordante con la realidad. En ese sentido, refiere que, solo basta con hacerle la consulta a la Representante Legal de la empresa ejecutante KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L. (integrante del Consorcio Impugnante), para que confirme si el monto que consigna en el Anexo 10 es el monto final de la obra.

- xvi. Añade que, el Consorcio Impugnante podría aducir que sin el monto acreditado con la Experiencia N° 2 cuestionada, igual cumplirían con el monto total facturado de una vez el valor referencial, solicitado en las bases y, que de restarse el monto acreditado con dicha obra, igualmente cumple con lo solicitado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa obra fue presentada como parte del cumplimiento de un requisito y, de acuerdo con el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE (Vigente) se configura la transgresión:

a. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

Asimismo, los numerales 3, 4 y 5 de dicho Acuerdo, confirman su posición, al señalar lo siguiente:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

“3. Ahora bien, el elemento incorporado al tipo infractor bajo comentario, requiere que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual al administrado.

En este contexto, el tipo infractor no requiere que se haya obtenido la ventaja o beneficio relacionado con la información inexacta, sino la potencialidad de que ello se hubiera producido; es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente, dicho beneficio o ventaja se obtiene.

4. En ese sentido, cuando la norma hace referencia a la representación de un beneficio o ventaja, lo hace en términos tales que denota la existencia de un beneficio potencial, y no uno que finalmente se haya obtenido, lo que además resulta lógico pues al momento de realización de la conducta (es decir, al momento de la presentación de la información inexacta) aún se desconoce la valoración que efectuará la respectiva Entidad, lo cual además no depende del administrado que presenta el documento.

En tal sentido, basta que la información inexacta genere la posibilidad de que se produzca un beneficio o ventaja para el administrado en la aplicación del factor de evaluación o en el cumplimiento del requerimiento que se le exige.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Ello es así, debido a que, independientemente de que se obtenga un resultado por la presentación de la información inexacta (como es la obtención de un beneficio o ventaja), lo cierto es que existe una vulneración del principio de presunción de veracidad, conducta que precisamente es la que el ordenamiento jurídico califica como reprochable.

En este caso, debe tenerse en cuenta que el numeral 4 del artículo 65 del TUE de la LPAG, establece el deber de los administrados de comprobar previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Por tanto, lo que determina el carácter ilícito del tipo infractor, no es el resultado concreto que posteriormente se obtenga con la presentación de la información inexacta, pues como es evidente, aunque el resultado no llegue a producirse, ello no desaparecerá la vulneración de la presunción de veracidad, sino el incumplimiento de la obligación impuesta por el ordenamiento jurídico de presentar información veraz.

- 5. Por consiguiente, la presentación de información inexacta se concibe como una infracción que implica la vulneración de los principios de integridad y de presunción de veracidad, en el marco de un proceso de contratación pública; de este modo, la imposición de sanción se justifica, no por la materialización del beneficio o ventaja, sino por la vulneración de los referidos principios.*

Conforme a lo expuesto, queda claro que la infracción está orientada a impedir la vulneración de los principios de integridad y de presunción de veracidad, puesto que lo que otorga el carácter ilícito a la conducta es el incumplimiento de un deber, habida cuenta que con dicho incumplimiento se contraviene el ordenamiento jurídico. En esa medida, la infracción no requiere para su configuración que el administrado haya obtenido un beneficio o ventaja de manera concreta.

En conclusión, se puede afirmar entonces que el elemento incorporado al tipo infractor, referido a que la información inexacta "esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio", no requiere que el administrado logre obtener efectivamente una ventaja o beneficio, sino que dicha información inexacta tenga LA POTENCIALIDAD de producirlo"



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

- xvii. Finalmente, sostiene que el Consorcio Impugnante ha transgredido el principio de veracidad, al haber presentado como parte del Anexo N° 10 de su oferta, la experiencia N° 2 que contendría información inexacta.
6. El 17 de enero de 2023, la Entidad registró en el SEACE, el Oficio N° 001-2023-GM/MPN, el Informe Técnico Legal N° 001-2023-MPCH-ALE/EICP y el Informe N° 021-2023-MPCH/GAT/SGO-OAÑQ, mediante los cuales indicó lo siguiente:
- i. Señala que el expediente técnico de la obra contempla los protocolos sanitarios del COVID-19.

Sobre los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario

- ii. Indica que, la Oficina de Logística de su representa, ha verificado en el link: www.ll-c.info que, el certificado presentado por el Adjudicatario para acreditar el factor de evaluación “integridad en la contratación pública”, tiene el mismo número de documento, fecha de vigencia y código de validez; por lo que confirma que el otorgamiento del puntaje a favor del Adjudicatario.

Sobre los cuestionamientos contra la oferta del CONSORCIO LUREN

- iii. Indica que, la Oficina de Logística de su representa, ha verificado en el link: www.ll-c.info que, el certificado presentado por el CONSORCIO LUREN para acreditar el factor de evaluación “integridad en la contratación pública”, tiene el mismo número de documento, fecha de vigencia y código de validez; no obstante, registra la siguiente anotación: “certificado está suspendido desde el 14 de octubre de 2022”; por lo tanto, debe retirarse los tres (3) puntos otorgados.

Sobre el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”

- iv. Menciona que, las bases integradas fueron claras en establecer que se otorgará un punto por cada una de las prácticas acreditadas; en ese sentido, al haber acreditado el Consorcio Impugnante solo una de las prácticas, se le otorgó un punto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Sobre los cuestionamientos contra las ofertas del Adjudicatario y CONSORCIO LUREN, referidos a la no acreditación del alcance “infraestructura recreativa y deportiva” en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”

- v. Refiere que, en la nota al pie de página (18) de las bases integradas se estableció que:

al Pie de Página (18) se detalla “Respecto de la definición del alcance o campo de aplicación del certificado, se podrían considerar certificados cuyos alcances involucren el objeto de contratación, tales como “ejecución o construcción de”: **obras de edificación, obras civiles, obras viales o de infraestructura vial, obras de saneamiento, obras electromecánicas, obras energéticas, obras de suministro de energía, entre otros**”.

Con lo cual, se desvirtúa el argumento efectuado por el Consorcio Impugnante en este extremo.

Sobre causales de nulidad advertidas en el procedimiento de selección

- vi. Señala que, su representada ha detectado la omisión de información e incongruencias entre el requerimiento que forma parte de las bases integradas y el expediente técnico, las cuales consisten en:
- a. Refiere que, el expediente técnico de obra, según la normatividad de contrataciones, es el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, “metrados”, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios. No obstante, sostiene que, en el presente procedimiento, se ha omitido adjuntar la planilla de metrados que es un acápite importante para poder determinar las cantidades reales a ejecutarse en obra y así también los postores tengan la seguridad de ofertar conforme a lo establecido en el expediente técnico.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de Controlador de Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Activo	Fecha de emisión	Fecha de registro	Fecha de
1	2023/03/20	18/11/2023 11:52:17	548.8

- b. Menciona que, en el desagregado de gastos generales del anexo “expediente técnico” de la Licitación Pública N° 07-2022-MPCH/CS⁶, se detalló al personal técnico con incidencias de participación, plazos y sueldos, tal como se muestra a continuación:

DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

02-00 GASTOS GENERALES VARIABLES \$:

02-01 DIRECCIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA EN OBRA \$:

02-01-01 PERSONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR \$: 194,000.00

PERSONAL	CANT	MESES	INCIDENCIA	SUELDO	PARCIAL	TOTAL
Ing. Civil - Residente de Obra	1.00	4.00	100.0%	8,000.00	32,000.00	
Ing. Civil - Asistente de Obra	1.00	4.00	100.0%	4,500.00	18,000.00	
Ing. Civil - Especialista en Seguridad y Salud en obra	1.00	4.00	100.0%	4,000.00	16,000.00	
Ing. Civil - Especialista en Suelos y Pavimentos	1.00	4.00	100.0%	6,000.00	24,000.00	
Ing. Civil - Especialista en Gestión de Riesgos	1.00	4.00	100.0%	4,500.00	18,000.00	
Especialista Ambiental	1.00	4.00	100.0%	4,000.00	16,000.00	
Arqueólogo	1.00	4.00	50.0%	4,000.00	8,000.00	
Enfermera de Obra	1.00	4.00	100.0%	3,500.00	14,000.00	
Topógrafo	2.00	4.00	100.0%	3,500.00	28,000.00	
Secretaria	2.00	4.00	100.0%	2,500.00	20,000.00	
						194,000.00

7


E. Isabel Cabrera Pacheco
 ABOGADA
 Reg. CAJ N° 1161

⁶ El presente procedimiento es la Licitación Pública N° 05-2022-MPCH/CS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

DE LAS BASES

A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	
FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	
<u>Requisitos:</u>	
Cargo	Profesión
Ingeniero Residente	Ingeniero Civil, Titulado y Colegiado
Ingeniero de Seguridad de Obra	Ingeniero Civil, Titulado y Colegiado
Ingeniero Especialista en Suelos y Pavimentos	Ingeniero Civil, Titulado y Colegiado
Ingeniero Especialista Ambiental	Ingeniero Ambiental, Titulado y Colegiado
Arqueólogo	Arqueólogo, Titulado, Colegiado

No obstante, señala que el requerimiento de personal mínimo para la ejecución de obra, no guarda relación con los profesionales descritos en el expediente técnico; por lo que, advierte vicios en la elaboración de las bases administrativas, referidos a los profesionales en seguridad y salud en obra.

Asimismo, el área usuaria, mediante Informe N° 021-2023-MPCH/GAT/SGO-OAÑQ, añade que, debió incluirse en dicha etapa a los profesionales que establece la ficha de homologación, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 228-2019 VIVIENDA.

- c. Agrega que, de la revisión del equipamiento requerido en el expediente técnico y el consignado en las bases del procedimiento de la Licitación Pública N° 07-2022-MPCH/CS⁷, se puede apreciar que existen incongruencias entre sí; por lo que, debe adecuarse las bases a lo dispuesto en el expediente técnico.

⁷ El presente procedimiento es la Licitación Pública N° 05-2022-MPCH/CS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

INSUMOS REQUERIDOS EN LAS BASES L.P 05-2022-MPCH/CS	INSUMOS REQUERIDOS DEL EXP. TECNICO	OBSERVACIONES
RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 70-100 HP	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 70-100 HP 7-9	No concuerda
----- (ningún)	TRACTOR DE ORUGAS DE 190-240HP	No se ha considera este equipo dentro del equipamiento estratégico a pesar que este tiene una mayor y principal incidencia representativa en los costos del total de la maquinarias (2,911.7750 hm representado un costo total de S/ 609,492.74), por lo que minimamente debió considerarse como estratégico y va a cumplir un rol fundamental en la ejecución de la obra.

Asimismo, el área usuaria en el Informe N° 021-2023-MPCH/GAT/SGO-OAÑQ, grafica el siguiente cuadro:

INSUMOS REQUERIDOS EN LAS BASES L.P 07-2022-MPCH/CS	INSUMOS REQUERIDOS DEL EXP. TECNICO	OBSERVACIONES
BALDE DE PRUEBA(TUBERIA)	BALDE DE PRUEBA TAPON ABRAZADERA Y ACCESORIOS	No concuerda
PLANCHA COMPACTADORA		No se encuentra dentro de los insumos req. del exp. Técnico
MOTOBOMBA DE 4" (12 HP)	MOTOBOMBA 5 HP 2" INCLUYE MANGUERA	No concuerda
COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 7 HP	COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 4 HP	No concuerda
MINI CARGADOR		No se encuentra dentro de los insumos req. del exp. Técnico
RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP 1/2 y3	RETROEXCAVADORA 110 H.P.	No concuerda
CAMION VOLQUETE 4X2 140-210HO 6M3	CAMION VOLQUETE 6X4, 15 M3	No concuerda
CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125 HP 2.5 YD3.	CARGADOR FRONTAL 125-155 HP 3 yd3	No concuerda
MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9-11 P3	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9-11P3	No concuerda
MOLDE METALICOPARA BUZON		No se encuentra dentro de los insumos req. Del exp. Técnico

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Refiere que, no se ha publicado el expediente técnico en forma completa y además, existen incongruencias en cuanto al requerimiento del personal mínimo, inconsistencias entre los equipos requeridos en las bases del procedimiento.

- d. El área usuaria, mediante el Informe N° 021-2023-MPCH/GAT/SGO-OAÑQ, agrega que, de la revisión del expediente técnico, en cuanto a la fórmula polinómica, el monomio 06 “acero de construcción corrugado” tiene como factor de incidencia 0.010 y está consignada de la siguiente manera:

Monomio	Factor	(%)	Símbolo	Índice	Descripción
01	0.378	100.000	M	47	MANO DE OBRA INC. LEYES SOCIALES
02	0.150	100.000	T	72	TUBERIA DE PVC PARA AGUA
03	0.164	100.000	M	48	MAQUINARIA Y EQUIPO NACIONAL
04	0.079	100.000	A	05	ADREJADO (ORJESO)
05	0.073	100.000	C	21	CEMENTO PORTLAND TPO I
06	0.010	100.000	A	03	ACERO DE CONSTRUCCION CORRUGADO
07	0.144	100.000	I	36	INDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Asimismo, sostiene que, dicha fórmula polinómica no cumple con lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-79-VC, que señala:

Supremo N° 011-79-VC, Artículo 3: "Cada monomio de la forma general básica de que trata el Art. 2° del presente Decreto Supremo, podrá subdividirse en dos (2) o más monomios con el propósito de alcanzar mayor aproximación en los reajustes a condición de que el número total de monomios que componen la fórmula polinómica no exceda de ocho (8) y que el coeficiente de incidencia de cada monomio no sea inferior a cinco céntimos (0.05); constituyéndose en un vicio del expediente técnico aprobado.

- vii. Concluye que, los vicios advertidos contravienen el artículo 22. 1 y 29.8 del Reglamento, por ello corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección.
7. Por decreto del 18 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto, de manera extemporánea, el traslado del recurso impugnativo.
8. Mediante Escrito N° 3, presentado el 20 de enero de 2023, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante, formuló mayores alegaciones, indicando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

- i. Señala que, el Adjudicatario presentó la absolución del traslado del recurso impugnativo de manera extemporánea, pues el decreto de admisión del recurso fue notificado el 9 de enero de 2023 y recién el 17 del mismo mes y año se apersonó al presente recurso impugnativo, es decir, seis (6) días hábiles después de haber sido notificado, cuando el plazo vencía el 12 del mismo mes y año. Por ello, considera que, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002/2012 del 5 de junio de 2012, referido a la evaluación y adopción de criterio respecto de los alcances de los artículos 114 y 118 del Reglamento, concernientes a la oportunidad de plantear los puntos controvertidos en la interposición y trámite de recurso de apelación, que dispone:

"Que de conformidad con el inciso 2) de los artículos 114° y 118° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y en aplicación del principio de preclusión procesal, los puntos controvertidos se establecen únicamente respecto de los hechos alegados en el recurso de apelación y en la absolución del referido recurso, sin que sea posible que las partes incorporen hechos nuevos o no alegados OPORTUNAMENTE.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4) de los artículos 114° y 118° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación.

El presente acuerdo estará vigente a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será aplicable a todos los procedimientos en trámite.

Firmado: Rojas de Guerra, Inga Huamán, Becerra Farfán, Lazo Herrera, Villanueva Sandoval".

(énfasis nuestro)

Precisa que, la resolución del Tribunal en el trámite del recurso impugnativo, deberá exponer la decisión respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de la absolución de los demás postores intervinientes en el proceso, conforme a los puntos controvertidos, oportunamente expuestos.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Lo cual, entiende que se debió a la falta de auditoría correspondiente al mes de octubre de 2022 (hecho que fue cuestionado en su escrito de subsanación del recurso de apelación); por lo tanto, considera que, el certificado cuestionado no es válido y corresponde restarle los dos (2) puntos otorgados en dicho factor de evaluación.

Asimismo, sostiene que, al restarle los dos puntos al CONSORCIO LUREN, su puntaje total descendería a 96 puntos y con ello ya no se encontraría en empate con su representada, que se mantiene con 98 puntos.

9. Por decreto del 20 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Consorcio Impugnante y el Adjudicatario, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
10. Mediante Escrito N° 2, presentado el 24 de enero de 2023, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Adjudicatario se pronunció sobre el Informe Técnico Legal publicado por la Entidad en el SEACE, indicando lo siguiente:
 - i. Recalcó que, respecto de cada punto de los cuestionamientos planteados por el Consorcio Impugnante contra su representada, la Entidad determinó que todos carecían de fundamento, respaldando la decisión del comité de selección de otorgarles la buena pro.

Sobre las causales de nulidad

- ii. Refiere que, la Entidad cuestiona que en la publicación del expediente técnico en el portal del SEACE, no se adjuntó la planilla de metrados, no obstante, no indica que los metrados a ejecutarse si se encuentran publicados en el detalle del Presupuesto.

Agrega que, la Entidad sustenta la causal de nulidad en que "... se ha omitido adjuntar en el proceso de selección la planilla de metrados que es un acápite importante para poder determinar las cantidades reales a ejecutar en obra..."; sin embargo, considera que, el procedimiento de selección fue convocado a suma alzada, donde "las cantidades reales" no son importantes, sino más bien la completa ejecución de la prestación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

contratada de acuerdo con los planos, toda vez que en esta modalidad, los metrados son referenciales, no existiendo mayores metrados ejecutados que una entidad tenga que pagar o descontar al contratista por la ejecución de menores metrados, en otras palabras, la obra se ejecuta sin importar los mayores o menores metrados que el contratista tenga que trabajar para cumplir con el objeto del contrato.

Por ello y, en aplicación del principio de economía, sostiene que, corresponde desestimar este argumento de nulidad del procedimiento, pues se han presentado trece (13) postores, de los cuales doce (12) son Consorcios y únicamente su representada se ha presentado de forma individual.

- iii. Respecto al argumento relacionado a que no se ha considerado a los profesionales que figuran en los gastos generales del expediente técnico, menciona que, la Entidad ha cometido un error, toda vez que está comparando al personal clave de las bases Integradas con el desagregado de gastos generales de la Licitación Pública N° 07-2022-MPCH, cuando el presente procedimiento es la Licitación Pública N° 05-2022-MPCH.

c) El proceso de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 07-2022-MPCH/CS PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS CALLES Y PASAJES DEL SECTOR QUE COMPRENDE LA URB.

Además, sostiene que, los profesionales considerados personal clave en las bases integradas del procedimiento de selección, sí se encuentran considerados en el expediente técnico, tal como podemos ver seguidamente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

PERSONAL	Cargo
Ing. Civil / Residente de Obra	Ingeniero Residente
Ing. Civil / Asistente de Obra	
Ing. Civil/Especialista en Seguridad y Salud en obra	Ingeniero de Seguridad de Obra
Ing. Civil / Especialista en Suelos y Pavimentos	Ingeniero Especialista en Suelos y Pavimentos
Ing. Civil / Especialista en Gestión de Riesgos	Ingeniero Especialista Ambiental
Especialista Ambiental	Arqueólogo
Arqueólogo	
Enfermera de Obra	
Topógrafo	
Secretaría	
PERSONAL EN GG.GG. DEL EXPEDIENTE	PERSONAL CLAVE SEGUN LAS BASES

Con ello, señala que queda desvirtuada la supuesta causal de nulidad.

- iv. Respecto al argumento de que se ha considerado como equipo mínimo, equipamiento que no se encuentra en el expediente, señala que, la Entidad comete nuevamente el error de comparar dicha información con otro procedimiento de selección- Licitación Pública 07-2022-MPCH y no con en este, por ello, evidentemente encuentra incongruencias.

d) De la revisión del equipamiento requerido en el expediente técnico y aquellos que están consignados en las bases de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 07-2022-MPCH/CS PRIMERA CONVOCATORIA, se puede apreciar incongruencias de los requeridos en las bases de dicho procedimiento de selección, por lo que debe adecuarse a lo dispuesto en el expediente técnico.

Agrega que, comparando el verdadero cuadro de equipamiento estratégico VS la relación de equipos del expediente técnico del presente procedimiento de selección, si existe correspondencia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

N°	EQUIPOS		
01	MEZCLADORA DE TROMPO 9 P3 8 HP	0301100005	COMPRESORA NEUMATICA 196HP 600-690PCM
02	CAMION VOLQUETE	0301140007	TRACTOR
03	CAMION CISTERNA 4X2 (AGUA) 122 HP 2,000 GL	0301140003	MIRAS Y ALICATONES
04	CARGADOR SOBRE LLANTAS 125-135 HP 3 YD3	0301140004	MARTILLO NEUMATICO DE 25 Kg
05	MOTONIVELADORA 125 HP	0301140005	MOTONIVELADORA DE 125 HP
06	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 70-100 HP	0301140006	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 70-100 HP 7-9
07	MARTILLO NEUMATICO 25 KG	0301140007	MOTONIVELADORA DE 125 HP INCL.COMBUSTIBLE
08	NIVEL TOPOGRAFICO	030116000100	CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3 yd3
		030117000100	HERRAMIENTAS MANUALES
		030118000200	NIVEL TOPOGRAFICO
		030118000200	TRACTOR DE ORUGAS DE 190-240HP INCL.COMBUSTIBLE
		0301220004	CAMION VOLQUETE
		030122000400	CAMION CISTERNA 4X2(AGUA)122HP 2,000gl
		030129000100	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.25"
		030129000300	MEZCLADORA DE TROMPO 9 P3 (8 HP)
SOLICITADO EN LAS BASES		EQUIPO CONSIDERADO EN EL EXPEDIENTE	

- v. Respecto al argumento de que la Fórmula polinómica se encuentra fuera de lo establecido en la norma, esto es, del D.S. 011-79-VC; señala que, la Entidad comete nuevamente el error de comprar la Fórmula Polinómica de la Licitación Pública N° 07-2022-MPCH, que no corresponde al presente procedimiento de selección.

e) De la revisión del expediente técnico, en cuanto a la fórmula polinómica, el monomio 06 "Acero de Construcción Corrugado", tiene como factor de incidencia 0.010 y está consignada de la siguiente manera:

$$K = 0.378*(Mr / Mo) + 0.152*(Tr / To) + 0.164*(Mr / Mo) + 0.079*(Ar / Ao) + 0.073*(Cr / Co) + 0.010*(Ar / Ao) + 0.144*(Ir / Io)$$

Monomio	Factor	(%)	Simbolo	Indice	Descripción
01	0.378	100.000	M	41	MANO DE OBRA INC. LEYES SOCIALES
02	0.152	100.000	T	72	TUBERIA DE PVC PARA AGUA
03	0.164	100.000	M	48	MAQUINARIA Y EQUIPO NACIONAL
04	0.079	100.000	A	06	AGREGADO GRUESO
05	0.073	100.000	C	21	CEMENTO PORTLAND TIPO I
06	0.010	100.000	A	03	ACERO DE CONSTRUCCION CORRUGADO
07	0.144	100.000	I	36	INDICE GENERAL DE PREDIOS AL CONSUMIDOR

CUADRO 1: ERRADA FORMULA POLINÓMICA CORRESPONDIENTE A OTRO EXPEDIENTE

Añade que, la fórmula polinómica de este procedimiento de selección se encuentra elaborada correctamente, donde ningún coeficiente es menor a 0.05, como aduce la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Fórmula Polinómica					
Presupuesto	0203002 "CREACION DE LA TROCHA CARROZABLE ENTRE LA LOCALIDAD DE SAN JUAN DE YANAC Y SICCICCALLA, EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE YANAC, PROVINCIA DE CHINCHA - ICA"				
Subpresupuesto	001 "CREACION DE LA TROCHA CARROZABLE ENTRE LA LOCALIDAD DE SAN JUAN DE YANAC Y SICCICCALLA, EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE YANAC, PROVINCIA DE CHINCHA - ICA"				
Fecha Presupuesto	09/08/2022				
Moneda	NUEVOS SOLES				
Ubicación Geográfica	110201 ICA - CHINCHA - CHINCHA ALTA				
$K = 0.268*(Mr / Mo) + 0.431*(Mr / Mo) + 0.144*(Ar / Ao) + 0.104*(Dr / Do) + 0.053*(Ir / Io)$					
Monomio	Factor	(%)	Simbolo	Indice	Descripción
01	0.268	100.000	M	47	MANO DE OBRA INC. LEYES SOCIALES
02	0.431	100.000	M	49	MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO
03	0.144	100.000	A	05	AGREGADO GRUESO
04	0.104	100.000	D	28	DINAMITA
05	0.053	100.000	I	39	INDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CUADRO 2: VERDADERA FORMULA POLINOMICA DEL EXPEDIENTE TECNICO

- vi. Concluye que debe desestimarse las supuestas causales de nulidad advertidas por la Entidad, pues derivan de un error, al haber tomado información de un procedimiento de selección que no corresponde a este.
11. Por decreto del 26 de enero de 2023, se requirió a las Entidad, el Consorcio Impugnate y al Adjudicatario, lo siguiente:

"A LA ENTIDAD, AL CONSORCIO IMPUGNANTE, A LA EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (ADJUDICATARIA) Y AL CONSORCIO LUREN, integrado por las empresas ASESORIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION CONTRATISTAS GENERALES S.A.C y J & R S.A.C.

1. Al respecto, el Consorcio Impugnante ha alegado en su escrito de apelación que el comité de selección debió otorgarle tres (3) puntos en el factor de evaluación "sostenibilidad ambiental y social" y no un (1) punto, pues las bases estándar establecen que para la evaluación de dicho factor, el postor debe acreditar solo una práctica de sostenibilidad ambiental y social para obtener el puntaje máximo de tres (3) puntos y no como se ha establecido en las bases integradas que fijó la siguiente regla para el puntaje de dicho factor:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	
<p>Evaluación:</p> <p>Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social</p> <p>En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.</p>	<p>(Máximo 3 puntos)</p> <p>Acredita tres (3) de las prácticas de sostenibilidad 3 puntos</p> <p>Acredita dos (2) de las prácticas de sostenibilidad 2 puntos</p> <p>Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad 1 punto</p> <p>No acredita ninguna práctica en sostenibilidad</p>

En tal sentido, el Impugnante considera que la regla antes mencionada vulneraría la regla de las bases estándar que establecen lo siguiente:

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	[Hasta 7] puntos ²³
<p>B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL</p> <p>Evaluación:</p> <p>Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social</p> <p>En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.</p>	<p>(Máximo 3 puntos)</p> <p>Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad [...] puntos</p> <p>No acredita ninguna práctica en sostenibilidad 0 puntos</p>
<p>OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN</p> <p>Importante para la Entidad</p> <p><i>En caso el comité de selección opte por incluir el factor de sostenibilidad ambiental y social, debe incluirse obligatoriamente todas las opciones de prácticas previstas para el factor.</i></p> <p><i>Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases.</i></p>	<p>[Hasta 7] puntos²³</p>

En el marco de dicho cuestionamiento, este Colegiado ha advertido que la regla referida al factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” de las bases integradas contendría información incongruente entre sí, pues en el lado izquierdo referido a la “evaluación”, se indica como regla para los postores que:

“Se evaluará que **el postor cuente con una (1) práctica** de sostenibilidad ambiental o social”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

*Mientras que, en la columna derecha de dicho factor de evaluación, se establece que **el puntaje máximo es de 3 puntos**; y a continuación se desarrolla la forma en que se otorgará el puntaje, de la siguiente manera:*

<i>“Acredita tres (3) de las prácticas de sostenibilidad</i>	<i>3 puntos</i>
<i>Acredita dos (2) de las prácticas de sostenibilidad</i>	<i>2 puntos</i>
<i>Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad</i>	<i>1 puntos</i>
<i>No acredita ninguna práctica en sostenibilidad.” [sic]</i>	

2. En tal sentido, de la lectura de la regla contenida en el factor de evaluación mencionado, se verificaría que por un lado solo se solicitaría la acreditación de una práctica, pero en el detalle del otorgamiento del puntaje se da la posibilidad de que los postores presenten hasta tres (3) prácticas para obtener el puntaje de máximo tres (3) puntos, lo cual resultaría incongruente y contradictorio con la regla anterior que indica que “se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social”.

3. En ese contexto, este Tribunal apreciaría que los hechos descritos precedentemente, vulnerarían el principio de transparencia, pues la regla referida al factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” resultaría incongruente e imprecisa, lo cual pondría en riesgo que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

En consecuencia, estos hechos estarían inmersos en lo previsto en el Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley por una posible contravención a las normas legales.

*Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se les solicita que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, emitan su pronunciamiento en el que precisen si las situaciones antes descritas, en su opinión, configurarían un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.”*

- 12.** Mediante Escrito N° 5, presentado el 2 de febrero de 2023, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado del vicio de nulidad, indicando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

- i. Citó el artículo 14 del Texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley LPAG, que señala:

**Artículo 14.- Conservación del acto*

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

(énfasis nuestro)

Agrega que, como un supuesto para la conservación del acto viciado es aquel vicio cuyo contenido sea impreciso o incongruente y se pueda concluir que el acto hubiese tenido el mismo efecto, aunque no hubiere ocurrido el vicio.

- ii. Menciona que, la incongruencia advertida en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” originó que a su representada se le otorgará un (1) punto y al Adjudicatario tres (3) puntos; no obstante, conforme a lo establecido en las bases estándar, bastaba que los postores acrediten solo una práctica para que se le otorgue el puntaje de tres (3) puntos.
- iii. Por otro lado, refiere que el vicio advertido queda superado y puede conservarse si se opta por cualquiera de las siguientes opciones: (i) se le otorga a su representada el puntaje de tres (3) puntos o (ii) si se le



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

descuenta dos (2) puntos al Adjudicatario. Ello, a fin de continuar con los actos posteriores.

- iv. Señala que, de conformidad a la reitera doctrina y jurisprudencia existente, el procedimiento es un conjunto de actos que realizan las partes de manera sucesiva y lógica, destinadas hacia un fin; en el presente caso, el fin se materializa con el otorgamiento de la buena pro y la suscripción del contrato; sin embargo, mientras el procedimiento significa avanzar, la nulidad, por el contrario, representa un retroceso y alejamiento de ese fin.
- v. Invoca la aplicación del principio de eficacia y eficiencia; toda vez que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo, deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos; por lo que, considera debe declararse fundado el recurso de apelación.

13. Mediante escrito N° 4, presentado el 2 de febrero de 2023, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del vicio de nulidad, indicando lo siguiente:

- i. Señala que no hay incongruencia alguna en la regla establecida, toda vez que se indica claramente: “se evaluará que el postor cuente con una (1) practica de sostenibilidad ambiental o social”, si no cuenta con ninguna practica no se le evalúa.
- ii. El cuadro es totalmente claro y no deja duda alguna cuando se señala que se otorgará tres (3) puntos para el postor que acredite 3 prácticas de sostenibilidad, dos (2) puntos para el postor que acredite 2 prácticas de sostenibilidad y un (1) punto para el postor que acredite 1 prácticas de sostenibilidad y para ello, o sea para ser evaluado, se requiere tener una (1) práctica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

- iii. Agrega que, lo incongruente sería que se haya establecido lo siguiente: “se evaluará que el postor cuente con tres (3) prácticas de sostenibilidad ambiental o social”

Esto último si sería totalmente incongruente porque se entendería que hay la obligación de tener tres prácticas, sin embargo, en el cuadro se establece que para ser evaluado es obligatorio tener una (1) práctica. Es importante ver que la regla NO DICE: “se dará tres puntos al postor que acredite una (1) práctica”, la regla DICE: “SE EVALUARÁ” y, la forma en que se evaluará está claramente colocado en la parte izquierda del cuadro, tal como se puede ver:

(Máximo 3 puntos)	
Acredita tres (3) de las prácticas de sostenibilidad	3 puntos
Acredita dos (2) de las prácticas de sostenibilidad	2 puntos
Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad	1 puntos
No acredita ninguna práctica en sostenibilidad	

Es imposible que un Postor pretendiera que, presentando una práctica se le otorgue tres puntos porque está totalmente claro ahí en ese cuadro que para obtener los tres puntos se requiere tres prácticas.

- iv. Señala que, el Tribunal debe observar que el Consorcio Impugnante no ha cuestionado incongruencia alguna en este cuadro de evaluación, sino que en las bases Estándar se señala que con 1 sola práctica se otorga 3 puntos, sin embargo, las bases estándar no son las bases que rigen este procedimiento de selección, si no, las Bases Integradas, que son las Bases estándar debidamente modificadas en su sección Específica para adecuarla al requerimiento del Área Usuaria.
- v. Agrega que, el Consorcio Impugnante jamás procedió a observar las Bases o hacer las consultas del caso si es que creía que se estaba transgrediendo alguna norma. El cuadro que presento seguidamente, corresponde a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Licitación Pública N° 2-2021- GRP-PECHP, convocada para la “Contratación de la obra: Reparación en el sistema de drenaje, en el(la) dren Sechura, distrito de Sechura, provincia Sechura, departamento Piura”, convocada por el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA.

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	[5] puntos ²³
B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	(Máximo 3 puntos)
Evaluación: Se evaluará que el postor cuente con dos (2) prácticas de sostenibilidad ambiental o social. En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.	Acredita dos (2) de las prácticas de sostenibilidad 3 puntos Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad 1 punto No acredita ninguna práctica en sostenibilidad

En este cuadro, aprecia una posible incongruencia, porque dice que se evaluará si el postor cuenta con dos (2) prácticas y se cuestiona que si se presenta una práctica no es que no se evalué, sino que se le otorga un punto.

- vi. En esa elevación de las Bases la dirección de Riesgos, que se pronunció sobre estas, no consideró que hubiera transgresión o incongruencia como se puede verificar en ese Pronunciamiento N° 077-2022/OSCE-DGR, por el contrario, se pronunció así:

➤ *Asimismo, se aprecia que, en el numeral 7.2 de la Directiva N°001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N°30225”, se establece que, LA SECCIÓN ESPECÍFICA contiene los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje. Agregando que, la determinación de cada uno de los factores de evaluación que serán aplicados en el procedimiento de selección es de exclusiva responsabilidad del Comité de Selección.*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Como se puede ver, también en ese cuadro de la L.P. convocada por el GORE Piura, las reglas están totalmente claras y, cualquier participante que acceda a ellas llegará a la misma conclusión: Si presenta una (1) práctica obtendrá 1 punto y si presenta dos (2) prácticas tendrás 3 puntos.

- vii. Agrega que, el reclamo del Impugnante no se sustenta en haberse transgredido el Trato justo e igualitario con su propuesta, porque es evidente, de la misma Acta, que a todos se les ha calificado y evaluado utilizando los mismos criterios.

Menciona que, el Consorcio Impugnante ha cuestionado la regla porque no se le adjudica la buena pro, pero si se le hubiera adjudicado no hubiera cuestionado ello, como tampoco las cuestiona en este caso, porque no indica haber sido tratado de manera diferente que a todos o que las reglas son incongruentes que lo llevaron a confusión, si no, que reclama que las reglas se deben haber acomodado en su beneficio, lo cual, considera es insostenible.

- viii. Señala que, en diferentes pronunciamientos del OSCE, se ha sostenido que los participantes y Postores deben ser lo debidamente diligentes para verificar las condiciones establecidas en las Bases Administrativas a fin de poder cuestionarlas o, en el caso de las bases integradas, verificar las condiciones a fin de adherirse a ellas.

DEL DERECHO A LA DEFENSA Y A PRESENTAR PRUEBAS

- ix. Señala que, en el presente proceso impugnativo se está solicitando la nulidad de la Adjudicación de la Buena Pro a su representada, hecho que puede derivar en una afectación a su derecho de haber ganado la buena pro, al haber cumplido con las reglas establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección, en ese contexto ejercen su derecho legítimo a la defensa y al de aportar las pruebas necesaria, las mismas que corresponde ser admitidas, valoradas y actuadas .

Agrega que, el derecho a probar es uno de los componentes del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado el Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente núm. 010-2002-AI, constituye un elemento implícito de tal derecho.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

La tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso.

Por otra parte, el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú, y siendo así, la restricción a ese derecho por cuestiones formales establecidas por normas de menos nivel jerárquico a la Constitución resulta en una vulneración a la defensa y a la tutela procesal efectiva.

Es en este sentido, sostiene que corresponde valorar los medios probatorios alcanzados en su escrito de apersonamiento, concordantes con el derecho de los ciudadanos de poner en conocimiento de la autoridad competente, la vulneración a las normas y procedimientos establecidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En este contexto, solicitamos muy respetuosamente al Tribunal, proceder con la admisión y valoración a nuestros medios probatorios y, en su momento, actuarlos dentro del debido procedimiento.

DE LA INFORMACIÓN INEXACTA EN LA FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

- x. Indica que, el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable (...)”



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

- xi. Agrega que, con ocasión de su apersonamiento como tercero administrado, hicieron la denuncia respecto de la vulneración al principio de veracidad con pruebas fehacientes que ameritan la declaración de no admisión o descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante.

Una de las pruebas fehacientes, correspondía a la presentación de información inexacta al acompañar en su oferta firmas que no corresponden a las de la representante Legal del Consorcio, las mismas que evidentemente han sido falsificadas dando a entender que quien firmó esos anexos fue la representante legal, cuando eso es totalmente falso. Recalca que, una persona no puede tener dos firmas oficiales reconocidas por el estado mediante su formalización en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y es en este procedimiento administrativo que se exige la firma reconocida oficialmente, no pude aceptar que las dos son sus firmas oficiales, porque eso no es legalmente sostenible.

- xii. Señala que, han solicitado al Tribunal que se cite a la Representante legal del Impugnante a las oficinas del OSCE, para que plasme su firma oficial, con lo cual se podría determinar cuál de las dos es la que debió ir en la propuesta y cual en el recurso de apelación.

DE LA INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO 10

- xiii. Sostiene que, hizo la denuncia que el Consorcio Impugnante había informado al Comité que el monto considerado, como monto final de la obra: *“Ampliación y mejoramiento de caminos vecinales desde el Km 45 de la carretera UM Cerro Cuesta Blanca del distrito de Chavín, provincia de Chincha, departamento de Ica”*, ascendía a 1’319,995.89, con la ilegal finalidad de hacer suyo el 70% de ese monto. No obstante, verificando en el Acta de recepción se puede desvirtuar que ese monto no es el monto final declarado, sino, el monto con el que se suscribió el contrato.

Agrega que, en una Obra a Precios Unitarios el monto final jamás es igual al monto contratado porque se valorizan los metrados realmente ejecutados y a esto se le añade los reajustes generados por la Fórmula Polinómica, máxime cuando en el Acta de Recepción de esa obra se señala que hubo Adicionales y Deductivos.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Refiere que, ello es una prueba fehaciente, por eso en su escrito solicitaron al Tribunal que se le solicite al Representante legal del Integrante, empresa KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L., que acredite el verdadero monto final de esa obra, porque las bases indican que se acreditará con: “copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”

Añade que, las bases señalan que el término “cualquier otra documentación”, se entiende como todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante las resoluciones de liquidación de obra, las ACTAS DE RECEPCIÓN, de conformidad, entre otros”. Esta referencia a las bases integradas ha estado en conocimiento del Consorcio impugnante antes de que decida presentar su propuesta y no puede alegar que cumplió con presentar Contrato y Acta de Recepción, las bases son Integrales.

xiv. Finalmente, refiere que ha demostrado fehacientemente que el Impugnante transgredió el Principio de Veracidad y, por estas consideraciones, solicita declarar no admitida o descalificada la oferta del Consorcio Impugnante y declarar infundado el recurso de apelación.

- 14.** Mediante documento s/n, presentado el 2 de febrero de 2023, por la mesa de partes digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 228-2023-SGL-GA/MPCH, a través del cual absolvió el traslado del vicio de nulidad, señalando que existe un vicio de nulidad pero referido a que las bases integradas no tuvieron en cuenta al momento de definir las reglas del factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” lo establecido en las bases estándar, pues solamente debieron considerar el máximo puntaje, siendo que tal y como ha sido establecida la regla genera incongruencia, pues se ha modificado lo establecido en las bases estándar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Asimismo, mediante dicho documento, adjuntó nuevamente el Informe Técnico Legal N° 001-2023-MPCH-ALE/EICP e Informe N° 021-2023-MPCH/GAT/SGO-OAÑQ; no obstante se advierte que la página N° 2 del Informe N° 021-2023-MPCH/GAT/SGO-OAÑQ se ha modificado indicando lo siguiente:

Respecto al literal b), que señala que el procedimiento de selección, en el anexo Expediente Técnico – desagregado de gastos, se establece el personal con incidencias de participación, plazos y sueldos, se anexa el siguiente cuadro:

PERSONAL	CANT	MESES	INCIDENCIA	SUELDO	PARCIAL	TOTAL
Ing. Civil / Residente de Obra	1.00	4.00	100.0%	8.000.00	32.000.00	
Ing. Civil / Asistente de Obra	1.00	4.00	100.0%	4.500.00	18.000.00	
Ing. Civil Especialista en Seguridad y Salud en obra	1.00	4.00	100.0%	4.000.00	16.000.00	
Ing. Civil / Especialista en Suelos y Pavimentos	1.00	4.00	100.0%	6.000.00	24.000.00	
Ing. Civil / Especialista en Gestión de Riesgos	1.00	4.00	100.0%	4.500.00	18.000.00	
Especialista Ambiental	1.00	4.00	100.0%	4.000.00	16.000.00	
Arqueólogo	1.00	4.00	50.0%	4.000.00	8.000.00	
Enfermera de Obra	1.00	4.00	100.0%	3.500.00	14.000.00	
Topógrafo	2.00	4.00	100.0%	3.500.00	28.000.00	
Secretaria	2.00	4.00	100.0%	2.500.00	20.000.00	
						194.000.00

DE LAS BASES

A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	
FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	
Requisitos:	
Cargo	Profesión
Ingeniero Residente	Ingeniero Civil, Titulado y Colegiado
Ingeniero de Seguridad de Obra	Ingeniero Civil, Titulado y Colegiado
Ingeniero Especialista en Suelos y Pavimentos	Ingeniero Civil, Titulado y Colegiado
Ingeniero Especialista Ambiental	Ingeniero Ambiental, Titulado y Colegiado
Arqueólogo	Arqueólogo, Titulado, Colegiado

Indica que, del cuadro reproducido, se desprende que el requerimiento de personal mínimo para la ejecución de la obra no guarda relación con los profesionales descritos en el expediente técnico; por lo que, existen vicios en la



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

etapa de elaboración de las bases administrativas, sobre todo con respecto al profesional de seguridad y salud en obra.

Asimismo, de la revisión del equipamiento requerido en el expediente técnico y aquellos que están consignados en las bases del procedimiento de selección, se aprecia incongruencias, debiendo adecuarse lo dispuesto en el expediente técnico.

INSUMOS REQUERIDOS EN LAS BASES L.P 05-2022-MPCH/CS	INSUMOS REQUERIDOS DEL EXP. TECNICO	OBSERVACIONES
RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 70-100 HP	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 70-100 HP 7-9	No concuerda
(ningún)	TRACTOR DE ORUGAS DE 190-240HP	No se ha considera este equipo dentro del equipamiento estratégico a pesar que este tiene una mayor y principal incidencia representativa en los costos del total de la maquinarias (2,911.7750 hm representado un costo total de S/ 609,492.74), por lo que minimamente
		debió considerarse como estratégico y va a cumplir un rol fundamental en la ejecución de la obra.

15. Mediante escrito N° 5, presentado el 3 de febrero de 2023, el Adjudicatario presentó mayores alegatos, indicado lo siguiente:

Respecto a la absolución del traslado de nulidad efectuada por el Consorcio Impugnante

- i. Señala que, el Consorcio Impugnante declara que si bien para ellos hay incongruencia, eso no le afecta, toda vez que solicita al Tribunal la conservación del acto, sin embargo, de manera contradictoria, solicita el Tribunal le otorgue dos (2) puntos más a su evaluación a fin de igualar su puntaje o, que el Tribunal le quite dos (2) puntos en su evaluación a fin de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

igualmente tener el mismo puntaje que su representada.

- ii. Menciona que, la conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias, la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes y, en ese sentido, para el Impugnante lo señalado en el cuadro de evaluación que, en un principio cuestionaba, ahora resulta siendo un acto intrascendente, toda vez que de una u otra forma, el acto tendría el mismo resultado. Agrega que, el Consorcio Impugnante no tiene interés en que el Tribunal atienda esa parte de su apelación, si no, lo que quiere es que el tribunal modifique las Bases a su conveniencia, a su solo interés, solo para él, lo cual resulta siendo un total despropósito.

Respecto al Informe Técnico Legal N° 001-2023-MPCH-ALE/EICP presentado de manera reitera en la absoluc n del traslado de nulidad efectuada por la Entidad

- iii. Se al que, la posici n de la Entidad plasmada en las P ginas 4 y 5 de su escrito es clara, pues refiere que el Impugnante no ten a raz n al plantear una nulidad de esa evaluaci n y, por lo tanto, corresponde no considerar incongruencias ni otros vicios en el Cuadro de Evaluaci n.

II. FUNDAMENTACI N

1. Es materia del presente an lisis el recurso de apelaci n interpuesto por el Consorcio Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selecci n, solicitando se descalifique la oferta del Adjudicatario y del CONSORCIO LUREN. Asimismo, se le otorgue tres (3) puntos en el factor de evaluaci n "sostenibilidad ambiental y social" a su representada y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selecci n.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El art culo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selecci n y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Cat logos Electr nicos de Acuerdo Marco, s lo pueden dar lugar a la interposici n del recurso de apelaci n. A trav s de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

conforme a lo que establezca el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT⁸ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Licitación Pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 4,006,895.00 (cuatro millones seis mil ochocientos noventa y cinco con 00/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

8

Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se descalifique la oferta del Adjudicatario y del CONSORCIO LUREN. Asimismo, se le otorgue tres (3) puntos en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” a su representada y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella deben interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Consorcio Impugnante contaban con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 23 de diciembre de 2022 [teniendo en cuenta que el 8 y 9^o de diciembre fueron feriados], considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento se notificó en el SEACE el 13 del mismo mes y año.

Asimismo, del expediente fluye que, mediante escrito N° 01, subsanado con Escrito N° 2, recibidos el 23 y 28 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante, se aprecia que éste fue suscrito por su representante común, la señora María Olga Chacaliaza Rivas de García.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del

⁹ Declarado feriado nacional por Ley N.º 31381, Ley que declara feriado nacional el 9 de diciembre en conmemoración de la Batalla de Ayacucho, que consolidó la Independencia de América.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Consortio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consortio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro y la evaluación de ofertas habrían sido realizadas transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuentan con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Consortio Impugnante quedó en tercer lugar en orden de evaluación..

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consortio Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro, solicitando se descalifique la oferta del Adjudicatario y del CONSORCIO LUREN. Asimismo, se le otorgue tres (3) puntos en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” a su representada y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, se aprecia que éstos se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

5. De la revisión del recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante se advierte que solicitó a este Tribunal, lo siguiente:
 - i. Se descalifique la oferta del Adjudicatario y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se descalifique la oferta del CONSORCIO LUREN.
 - iii. Se le otorgue tres (3) puntos en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”.
 - iv. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó al Tribunal, lo siguiente:

- i. Se confirme la calificación de su oferta y en consecuencia se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Se declare no admitida o se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante.
- iii. Se confirme la decisión del comité de selección no otorgar tres (3) puntos en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” al Consorcio Impugnante.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, se tiene que el recurso de apelación se notificó el 9 de enero de 2023 a través del SEACE, no obstante, el Adjudicatario se apersonó y presentó la absolución del traslado del recurso impugnativo, el 17 de enero del 2023, es decir, fuera del plazo otorgado (plazo venció el 12 de enero de 2023). Por lo tanto, no corresponde considerar sus argumentos para la fijación de puntos controvertidos, sino únicamente, tener en cuenta los argumentos presentados por el Consorcio Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

7. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del CONSORCIO LUREN.
 - iii. Determinar si corresponde otorgarle tres (3) puntos en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” al Consorcio Impugnante.
 - iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Cuestión previa: sobre el vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección

10. De modo previo al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el presunto vicio de nulidad advertido en la regla del factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” de las bases integradas, el mismo que tiene relación con uno de los puntos controvertidos planteados por el Consorcio Impugnante en su escrito de apelación.
11. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, el Consorcio Impugnante ha alegado en su escrito de apelación que el comité de selección debió otorgarle tres (3) puntos en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” y no un (1) punto, pues las bases estándar establecen que para la evaluación de dicho factor, el postor debe acreditar solo una práctica de sostenibilidad ambiental y social para obtener el puntaje máximo de tres (3) puntos y no como se ha establecido en las bases integradas.

No obstante, refiere que, el comité de selección, en contravención de la normativa de contratación pública, disgregó el puntaje del mencionado factor e interpretó la regla de la siguiente manera: (i) por la acreditación de una práctica corresponde un punto, (ii) por la acreditación de dos prácticas corresponde dos puntos y (iii) por la acreditación de tres prácticas corresponde tres puntos; sin embargo, dicha interpretación resulta inválida, pues bastaba con la acreditación de una sola práctica para que el comité de selección otorgue los tres puntos. Por ello, considera que, a su representada y al Consorcio Adjudicatario se les debía otorgar los tres puntos en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”.

12. Por su parte, el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación y sobre este punto manifestó que, si bien es cierto que las bases administrativas deben ser elaborada tomando en cuenta las bases estándar aprobadas por el OSCE, debe tenerse en cuenta que la misma está dividida en dos secciones, una sección general y otra específica, en la sección general se indica que no debe ser modificada en ningún extremo, bajo sanción de nulidad; mientras que, en la sección específica se indica que deberá ser completada por la Entidad, de acuerdo a las instrucciones dadas, lo que entiende que está referido a que en dicha sección debe consignarse las exigencias y requisitos que el área usuaria ha previsto y las que el comité de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

selección puede establecer de acuerdo a sus facultades.

Menciona que, en el numeral 7.2 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD se señala que los requisitos de Calificaciones y los factores de Evaluación son de exclusiva responsabilidad del Comité de Selección, por ello, considera que el comité de selección no está transgrediendo ninguna normativa, por el contrario, ha actuado de acuerdo con su exclusiva responsabilidad.

Agrega que, lo expuesto se condice con un caso similar analizado en el Pronunciamiento N° 077-2022/OSCE-DGR, relacionado a las observaciones a las bases administrativas de la Licitación Pública N° 2-2021-GRP-PECHP, convocada para la “Contratación de la obra: Reparación en el sistema de drenaje, en el(la) dren Sechura, distrito de Sechura, provincia Sechura, departamento Piura”, convocada por el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA, en la que los participantes cuestionaron la regla de la evaluación de los ISOS y su retiro de las bases; estableciéndose en dicha ocasión, lo siguiente:

- *Asimismo, se aprecia que, en **el numeral 7.2 de la Directiva N°001-2019-OSCE/CD** “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N°30225”, se establece que, la sección específica contiene los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje. **Agregando que, la determinación de cada uno de los factores de evaluación que serán aplicados en el procedimiento de selección es de exclusiva responsabilidad del Comité de Selección.***
- *En este orden de ideas, cabe indicar que, **el Comité de Selección tiene la prerrogativa de determinar los Factores de Evaluación, considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar.** Los cuales, tienen por objetivo, permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los Factores de Evaluación, **no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con su finalidad.***
- *De lo cual, se puede colegir que, ante la formulación de las consultas y/u observaciones N° 2, N° 7 y N° 13, **el Comité de Selección de la Entidad, hizo empleo de las atribuciones que le confiere la normativa,** al optar por mantener el contenido de los factores de evaluación, previstos en las Bases.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

En esa línea, considera que las bases integradas han sido formuladas de acuerdo a las necesidades de la Entidad y no se ha trasgredido ninguna norma.

13. Por su parte, la Entidad, mediante su Informe técnico Legal, señaló que las bases integradas fueron claras en establecer que se otorgará un punto por cada una de las prácticas acreditadas; en ese sentido, al haber acreditado el Consorcio Impugnante solo una de las prácticas, se le otorgó un punto.
14. Teniendo en claro las posturas de las partes, este Colegiado se remitió a las bases integradas, advirtiendo lo siguiente en la regla del factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”:

B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	
<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social</p> <p>En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.</p>	<p>(Máximo 3 puntos)</p> <p>Acredita tres (3) de las prácticas de sostenibilidad 3 puntos</p> <p>Acredita dos (2) de las prácticas de sostenibilidad 2 puntos</p> <p>Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad 1 puntos</p> <p>No acredita ninguna práctica en sostenibilidad</p>

Según se aprecia, la regla referida al factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” indica en el lado izquierdo, que:

*“Se evaluará que **el postor cuente con una (1) práctica** de sostenibilidad ambiental o social”*

Mientras que, en la columna derecha de dicho factor de evaluación, se establece que **el puntaje máximo es de 3 puntos**; y a continuación se desarrolla la forma en que se otorgará el puntaje, de la siguiente manera:

<i>“Acredita tres (3) de las prácticas de sostenibilidad</i>	<i>3 puntos</i>
<i>Acredita dos (2) de las prácticas de sostenibilidad</i>	<i>2 puntos</i>
<i>Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad</i>	<i>1 puntos</i>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

No acredita ninguna práctica en sostenibilidad.” [sic]

15. En tal sentido, este Colegiado advierte que la regla, tal y como ha sido expuesta, contiene información incongruente y contradictoria, pues no queda claro, ni es preciso si los postores debían contar con solo una (1) práctica para obtener el puntaje máximo de tres (3) puntos como se indica en el lado izquierdo o, si debían acreditar tres (3) prácticas para obtener el puntaje total, según el detalle del lado derecho de la regla.

Dicha situación, advertida en la propia redacción de las bases integradas [sin remitirnos a las bases estándar], transgrediría el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

16. En el marco de lo expuesto y, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, por decreto del 26 de enero de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes del vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección por este Colegiado.
17. Al respecto, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado de nulidad, indicando que, si bien coincide en que existe incongruencia en la regla referida al factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”, dicho vicio al ser intrascendente, puede ser conservado, de acuerdo al numeral 14.2.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG.

Menciona que, la incongruencia advertida en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” originó que a su representada se le otorgara un (1) punto y al Adjudicatario tres (3) puntos; no obstante, conforme a lo establecido en las bases estándar, bastaba que los postores acrediten solo una práctica para que se le otorgue el puntaje de tres (3) puntos.

Además, refiere que es posible la conservación del acto, pues se trata de contenido impreciso o incongruente, que aun cuando no hubiese ocurrido, se hubiera tenido el mismo efecto, el mismo que quedaría superado si se opta por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

cualquiera de las siguientes opciones: (i) se le otorga a su representada el puntaje de tres (3) puntos o (ii) si se le descuenta dos (2) puntos al Adjudicatario. Ello, a fin de continuar con los actos posteriores.

Asimismo, señala que, de conformidad a la reiterada doctrina y jurisprudencia existente, el procedimiento es un conjunto de actos que realizan las partes de manera sucesiva y lógica, destinadas hacia un fin; en el presente caso, el fin se materializa con el otorgamiento de la buena pro y la suscripción del contrato; sin embargo, mientras el procedimiento significa avanzar, la nulidad, por el contrario, representa un retroceso y alejamiento de ese fin.

Invoca la aplicación del principio de eficacia y eficiencia, toda vez que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo, deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos; por lo que, considera debe declararse fundado el recurso de apelación.

- 18.** Por su parte, el Adjudicatario absolvió el traslado del vicio de nulidad, indicando que no hay incongruencia alguna en la regla establecida, toda vez que se indica claramente: “se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social”, si no cuenta con ninguna práctica no se le evalúa. Menciona que el cuadro es totalmente claro y no deja duda alguna cuando se señala que se otorgará tres (3) puntos para el postor que acredite 3 prácticas de sostenibilidad, dos (2) puntos para el postor que acredite 2 prácticas de sostenibilidad y un (1) punto para el postor que acredite 1 prácticas de sostenibilidad y para ello, o sea para ser evaluado, se requiere tener una (1) práctica.

Agrega que, lo incongruente sería que se haya establecido lo siguiente: “se evaluará que el postor cuente con tres (3) prácticas de sostenibilidad ambiental o social”, esto último sería totalmente incongruente porque se entendería que hay la obligación de tener tres prácticas; sin embargo, en el cuadro se establece que para ser evaluado es obligatorio tener una (1) práctica. Recalca que, es importante ver que la regla no indica: “se dará tres puntos al postor que acredite una (1)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

práctica”, sino que la regla señala: “se evaluará” y la forma en que se evaluará está claramente colocado en la parte izquierda del cuadro, tal como se puede ver:

(Máximo 3 puntos)	
Acredita tres (3) de las prácticas de sostenibilidad	3 puntos
Acredita dos (2) de las prácticas de sostenibilidad	2 puntos
Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad	1 puntos
No acredita ninguna práctica en sostenibilidad	

En tal sentido, menciona que es imposible que un postor pretendiera que, presentando una práctica se le otorgue tres puntos porque del cuadro es claro que para obtener los tres puntos se requiere acreditar tres prácticas.

Señala que, el Tribunal debe observar que el Consorcio Impugnante no ha cuestionado incongruencia alguna en este cuadro de evaluación, sino que en las bases Estándar se señala que con 1 sola práctica se otorga 3 puntos, sin embargo, las bases estándar no son las bases que rigen este procedimiento de selección, si no, las Bases Integradas, que son las Bases estándar debidamente modificadas en su sección Específica para adecuarla al requerimiento del Área Usaria.

Añade que, el Consorcio Impugnante jamás procedió a observar las Bases o hacer las consultas del caso si es que creía que se estaba transgrediendo alguna norma.

A modo de ejemplo, señala que en el cuadro del mismo factor de evaluación cuestionado en el presente caso, en la Licitación Pública N° 2-2021- GRP-PECHP para la “*Contratación de la obra: Reparación en el sistema de drenaje, en el(la) dren Sechura, distrito de Sechura, provincia Sechura, departamento Piura*”, convocada por el Gobierno Regional de Piura – Proyecto Especial Chira Piura, su representada aprecia una posible incongruencia, porque dice que se evaluará si el postor cuenta con dos (2) prácticas, entonces si se presenta una práctica no debe entenderse que no se evaluará, sino que le corresponde un punto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	[5] puntos ²³
B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	
Evaluación:	(Máximo 3 puntos)
Se evaluará que el postor cuente con dos (2) prácticas de sostenibilidad ambiental o social	Acredita dos (2) de las prácticas de sostenibilidad 3 puntos
En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.	Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad 1 punto
	No acredita ninguna práctica en sostenibilidad

Refiere que, en dicho caso, la Sub dirección de Riesgos no consideró que hubiera transgresión o incongruencia, como se puede verificar en ese Pronunciamiento N° 077-2022/OSCE-DGR, por el contrario, señaló lo siguiente:

➤ *Asimismo, se aprecia que, en **el numeral 7.2 de la Directiva N°001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N°30225”, se establece que, **LA SECCIÓN ESPECÍFICA** contiene los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje. Agregando que, **la determinación de cada uno de los factores de evaluación que serán aplicados en el procedimiento de selección es de exclusiva responsabilidad del Comité de Selección.*****

Sostiene que, a su entender las reglas objeto de pronunciamiento de la Sub Dirección de Riegos, también están totalmente claras y cualquier participante que acceda a ellas llegará a la misma conclusión: Si presenta una (1) práctica obtendrá 1 punto y si presenta dos (2) prácticas tendrá 3 puntos.

Agrega que, el reclamo del Impugnante, tampoco se sustenta en haberse transgredido el trato justo e igualitario, porque es evidente, de la misma acta de evaluación, que a todos se les ha calificado y evaluado utilizando los mismos criterios.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Menciona que, el Consorcio Impugnante ha cuestionado la regla porque no se le adjudicó la buena pro, pero si se le hubiera adjudicado, no hubiera cuestionado ello, como tampoco las cuestiona en este caso, porque no indica haber sido tratado de manera diferente que a todos o que las reglas sean incongruentes de tal modo que lo hayan llevado a confusión, sino que, reclama que las reglas se deben haber acomodado en su beneficio, lo cual, considera es insostenible.

Finalmente, señala que en diferentes pronunciamientos del OSCE, se ha sostenido que los participantes y postores deben ser lo debidamente diligentes para verificar las condiciones establecidas en las Bases Administrativas a fin de poder cuestionarlas o, en el caso de las bases integradas, verificar las condiciones a fin de adherirse a ellas.

19. Por su parte, la Entidad, absolvió el traslado del vicio de nulidad indicando que en efecto, la regla del factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” de las bases integradas, contiene información incongruente y no concordante con lo establecido en las bases estándar, pues debió otorgarse el puntaje máximo de tres (3) puntos sin realizar más modificaciones.
20. Al respecto, de los argumentos planteados por el Consorcio Impugnante, los cuales se centran en una supuesta causal de conservación del acto viciado, prevista en el numeral 14.2.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG, debemos partir por precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 10 y 14 del TUO de la LPAG, la conservación del acto viciado, es aplicable únicamente en la causal de nulidad por el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez y en casos en que este sea intrascendente. Para tal efecto, el artículo 14 ha precisado los siguientes actos afectados por vicios no trascendentes:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)” [énfasis agregado]

“(…)

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

(…)”

Conforme puede apreciarse, la LPAG contempla un listado taxativo de los supuestos que pueden ser considerados como vicios no trascendentes que permitirán la conservación del acto.

En el presente caso, se advierte que la incongruencia de la regla constituye un



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

motivo trascendente en la medida que contraviene lo dispuesto por el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el cual establece que el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección teniendo en cuenta las bases estándar del OSCE, así como el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley,

21. Adicionalmente, cabe precisar que, la incongruencia y contradicción advertida en la regla del referido factor de evaluación no se supera otorgando puntaje al Consorcio Impugnante o disminuyendo puntaje al Adjudicatario, pues el error o vicio no está en la asignación del puntaje, sino más bien en la redacción y de cómo es entendida la regla por todos los demás postores, la misma que no debería dejar lugar a dudas de cómo es que corresponde ser acreditada para obtener los tres (3) puntos.
22. Tan es así, que en el presente caso el Consorcio Impugnante ha alegado en su escrito de apelación que el comité de selección debió otorgarle tres (3) puntos en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” y no un (1) punto, pues las bases estándar establecen que, para la evaluación de dicho factor, el postor debe acreditar solo una práctica de sostenibilidad ambiental y social para obtener el puntaje máximo de tres (3) puntos y no como se ha establecido en las bases integradas. Es decir, se advierte que el Impugnante tiene una lectura distinta del puntaje que debía otorgar el comité de selección, si bien basado en lo que señalan las bases estándar, no cabe duda que también está vinculado a la redacción de esta regla contradictoria.
23. Con relación a los argumentos expuestos por el Adjudicatario, debe señalarse que, contrariamente a lo señalado por su representada, la regla contenida en el factor de evaluación cuestionado es incongruente y contradictoria en su redacción, pues al consignar “se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad o social”.

Tan es así que, el Consorcio Impugnante ha planteado como un punto controvertido aspectos relacionados al otorgamiento del puntaje y como debía acreditarse dicho factor para obtener el puntaje total, pues, para aquél, quedaba claro que con solo una práctica le correspondía tres puntos; y por otro lado, con la absolución del traslado del vicio de nulidad se ha puesto en evidencia como es que el Adjudicatario interpreta la regla y como para dicho postor debería leerse y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

entenderse la regla, cuando de la redacción de la misma debería estar completamente clara sin dar lugar a interpretaciones.

Cabe precisar que el hecho de haber exigido hasta tres (3) prácticas en sostenibilidad ambiental y social y según ello una escala de puntaje, no es un aspecto que contravenga las bases estándar, pues es facultad del área usuaria definir sus requerimientos, en la medida que no restrinjan la competencia, sino que la contravención se genera en la contradicción en la regla consignada en ambos lados del cuadro de dicho factor de evaluación.

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. PRECIO	
<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.</p> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).</p>	<p>La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:</p> $P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$ <p>I = Oferta P_i = Puntaje de la oferta a evaluar O_i = Precio i O_m = Precio de la oferta más baja PMP = Puntaje máximo del precio</p> <p>95¹⁷ puntos</p>
B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	
<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social</p> <p>En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.</p>	<p>(Máximo 3 puntos)</p> <p>Acredita tres (3) de las prácticas de sostenibilidad 3 puntos</p> <p>Acredita dos (2) de las prácticas de sostenibilidad 2 puntos</p> <p>Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad 1 puntos</p> <p>No acredita ninguna práctica en sostenibilidad</p>

Es importante señalar que, la incongruencia advertida en la regla mencionada,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

cobra mayor trascendencia, cuando al revisar el acta de evaluación de ofertas, se aprecia que cinco (5) de los seis (6) postores admitidos, solo obtuvo un (1) punto en el factor de evaluación cuestionado, mientras que, únicamente el Adjudicatario obtuvo tres (3) puntos, lo cual evidencia que, para todos los demás postores habría bastado la presentación de una práctica de sostenibilidad ambiental y social para obtener el mayor puntaje.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 1	CONSORGIO JUNIOR	PUNTAJES
FACTORES		
A. PRECIO		85 puntos
B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL		01 puntos
C. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA		02 puntos
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES		88.36 puntos

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 2	CONSORCIO VIAL DEL SUR	PUNTAJES
FACTORES		
A. PRECIO		86.72 puntos
B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL		01 puntos
C. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA		02 puntos
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES		89.74 puntos

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 3	CONSORCIO SANTA ANA	PUNTAJES
FACTORES		
A. PRECIO		88 puntos
B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL		01 puntos
C. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA		02 puntos
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES		91 puntos

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 4	CONSORCIO ROMA	PUNTAJES
FACTORES		
A. PRECIO		85 puntos
B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL		01 puntos
C. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA		02 puntos
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES		88 puntos

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 5	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SAC	PUNTAJES
FACTORES		
A. PRECIO		88 puntos
B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL		03 puntos
C. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA		02 puntos
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES		93 puntos

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 6	CONSORCIO LUREN	PUNTAJES
FACTORES		
A. PRECIO		88 puntos
B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL		01 puntos
C. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA		02 puntos
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES		91 puntos

24. Asimismo, corresponde señalar que, en el hecho de que dicho factor no haya sido objeto de consulta y observaciones, no constituye un impedimento para que este Tribunal se pronuncie sobre presuntos vicios de nulidad en un procedimiento de selección y en las bases integradas de este, más aún si como parte del análisis del punto controvertido relacionado a la regla cuestionada, este Colegiado tuvo que revisar ello en las bases integradas.

25. Así, conforme a lo establecido en el artículo 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

este Tribunal tiene la facultad para declarar de oficio, nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

26. Al respecto, debe recordarse que el principio de transparencia sirve de fundamento para el desarrollo de las contrataciones del Estado y garantiza no solo igualdad de trato, sino la objetividad e imparcialidad en la evaluación de las ofertas de todos los postores.
27. Finalmente, en relación al Pronunciamiento N° 077-2022/OSCE-DGR, se debe manifestar que en dicho pronunciamiento, la Sub Dirección de Riesgos de OSCE no se pronunció sobre un caso similar al presente, pues el asunto que aquí se ventila es la incongruencia y contradicción evidenciada en la redacción del factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” relacionada con su forma de acreditación y otorgamiento de puntaje, mientras que dicho Pronunciamiento estaba referido al pedido de supresión de la acreditación de los ISO 54001-2018, ISO 37001-2016 e ISO 4001-2015 de los factores de evaluación de las bases integradas, por considerar que se vulneraban los principios de igualdad de trato y competencia.

A mayor abundamiento, del texto citado por el Adjudicatario, no se advierte en qué medida está relacionado al vicio de nulidad advertido, pues este Tribunal tiene claro que el área usuaria tiene la facultad de determinar, según el objeto de la convocatoria, cuáles son los factores de evaluación que serán aplicados en el procedimiento de selección y cuál será el puntaje y la metodología a emplear, lo cual no está en discusión, sino cómo ha sido redactada la forma de acreditación del factor de evaluación.

De igual forma, respecto del ejemplo citado por el Adjudicatario, referido a la redacción que se usó en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” en la Licitación Pública N° 2-2021- GRP-PECHP para la *“Contratación de la obra: Reparación en el sistema de drenaje, en el(la) dren Sechura, distrito de Sechura, provincia Sechura, departamento Piura”*, este Colegiado considera que, más allá si el comité de selección se plegó o no a lo estrictamente establecido en las bases estándar, en dicho ejemplo, queda claro que los postores debían presentar dos prácticas para obtener el máximo puntaje de dos puntos, pues en el lado izquierdo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

y derecho del cuadro que contiene dicho factor de evaluación existe coincidencia entre lo que se dice que se evaluará y el puntaje que se otorgará, redacción que no ha ocurrido en el presente caso.

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	[5] puntos ²³
B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	
<u>Evaluación:</u>	(Máximo 3 puntos)
Se evaluará que el postor cuente con dos (2) prácticas de sostenibilidad ambiental o social.	Acredita dos (2) de las prácticas de sostenibilidad 3 puntos
En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.	Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad 1 punto
	No acredita ninguna práctica en sostenibilidad

Por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos planteados por el Adjudicatario en este extremo.

28. En ese contexto, este Colegiado aprecia que los hechos descritos precedentemente, son contrarios al principio de transparencia que establece que *“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.”*
29. Siendo así, tratándose de un vicio trascendente, no es posible la conservación del acto, al haberse contravenido la normativa de contratación pública, el artículo 47 del Reglamento y el artículo 2 de la Ley. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.
30. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, [vulnera artículo 2 de la Ley], contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.

31. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
32. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento¹⁰**, a efectos de que se reformule la regla establecida en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”, dejándose claro cuantas prácticas deben ser acreditadas y cuál es la metodología para la asignación de puntaje.
33. Asimismo, considerando que en el caso concreto debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, carece de objeto pronunciarse sobre los demás puntos controvertidos.
34. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
35. Cabe recordar que al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral

¹⁰

Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. [énfasis agregado]



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Tutela de interés público.

36. De otro lado, sin perjuicio de lo expuesto, mediante escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, reiterado mediante escrito de absolución de traslado de nulidad, el Adjudicatario ha manifestado que, las firmas contenidas en el recurso de apelación, el escrito de subsanación y en los diferentes documentos que conforman la oferta del Consorcio Impugnante, son totalmente diferentes, lo que, a su consideración, significaría que la propuesta no ha sido suscrita por el Representante Legal del Consorcio Impugnante, si no, por otra persona.

Asimismo, ha cuestionado que el Consorcio Impugnante habría presentado información inexacta en el Anexo N° 10, respecto del monto de su experiencia N° 2, pues señaló que el monto final ascendía a 1'319,995.89, con la ilegal finalidad de hacer suyo el 70% de ese monto. No obstante, del Acta de recepción se puede desvirtuar que ese no es el monto final declarado, sino el monto con el que se suscribió el contrato, lo cual considera trasgredir el principio de veracidad.

37. Al respecto, corresponde que la Entidad, conforme a sus facultades y atribuciones inicie la fiscalización posterior de los documentos presentados por el Consorcio Impugnante como parte su oferta, debiendo comunicar al Tribunal en el plazo de treinta (30) días hábiles los resultados obtenidos.

Sobre los vicios de nulidad advertidos por la Entidad

38. Finalmente, en un escrito posterior, mediante Informe Técnico Legal, la Entidad puso en conocimiento de este Tribunal la existencia de otros posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección que estarían relacionados a la planilla de metrados, a los profesionales que figuran en los gastos generales del expediente técnico, al equipo mínimo y a la Fórmula Polinómica utilizada; no obstante, del texto del informe remitido por la Entidad no queda claro en qué consisten dichos vicios y en qué medida configuran una causal de nulidad. Por ello y atendiendo a las facultades y atribuciones con las que cuenta la Entidad, corresponde que el Titular de la Entidad evalúe si corresponde que haga uso de sus facultades de declaratoria de nulidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo, con la intervención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y el vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022- OSCE- PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Licitación Pública N.º 05-2022-MPCH/CS – Primera Convocatoria, para la contratación para la ejecución de obra denominado: *“creación de la trocha carrozable entre la localidad San Juan de Yanac y Siccicalla del distrito de San Juan de Yanac Provincia de Chincha Departamento de Ica”*; convocada por la Municipalidad Provincial de Chincha - Chincha Alta; por los fundamentos expuestos, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación del requerimiento y bases**, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el **CONSORCIO SANTA ANA**, conformado por las empresas KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L. y SERVICIO Y CONSTRUCCIONES A & L S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la Entidad inicie la fiscalización posterior de la oferta presentada por el **CONSORCIO SANTA ANA**, conformado por las empresas KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L. y SERVICIO Y CONSTRUCCIONES A & L S.A.C., conforme a lo dispuesto en la fundamentación.
4. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que, de considerarlo, proceda conforme a lo señalado en la fundamentación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00568-2023-TCE-S2

5. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Chávez Sueldo.

Quiroga Periche.

Paz Winchez.